

No. VI.
EL ESPAÑOL.

TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 1810.

At trahere, atque moras tantis licet addere rebus.

VIRGIL.

MODO DE PROCEDER

En la Cámara de los Comunes de Inglaterra.

ADVERTENCIA.

LA obra que ofrezco traducida á mis compatriotas, fué escrita con alguna mas extension que la que tiene al presente, por uno de los primeros jurisconsultos de Londres. Quando la *Asamblea de Francia* reasumió en si todos los poderes, se hallaron sus individuos expuestos a los inconvenientes que ofrece una corporacion que no tiene leyes para dirigir su policia interior, es decir, vieron que sus sesiones no eran otra cosa que tumulto. La necesidad de someterse a alguna reglas les obligó á nombrar un *Comité* que las formase. Ya empezaba á manifestarse aquel vértigo é inconsideracion que sumergió á la Francia en un mar de sangre, aquel frenesí y desatino con que despreciando todo lo que era miramiento y prudencia, pretendian producir orden amontonando ruinas. El conde de Mirabeau ofreció la presente obra al *Comité* de la Asamblea, para que sirviese de fundamento y dechado al código que debian formar. Era este presente tanto mas apreciable quanto nada habia escrito sobre esta parte, acaso la mas sabia de la constitucion inglesa. En el tratado que generosamente se les ofrecia, tenían una exposicion sencilla de toda la economia con que el Parlamento de Inglaterra se ha sostenido

por tantos años, siendo la admiracion de las naciones. En el tenian reducido a pocas hojas el fruto de una experiencia dilatada, las reglas que esta experiencia ha producido y que solo ella puede dar en tales materias. Ninguna de estas consideraciones ocurrió al *Comité* francés. Pudiera esperarse que almenos diesen las gracias á los que tan generosamente trataban de ayudarlos; mas el *sanculotismo* que empezaba ya aparecer no se paraba en cumplimientos. Uno de los miembros del *Comité*, apenas oyó lo que se hablaba, contextó al conde de Mirabeau en estos términos: "Nosotros nada queremos de los ingleses: nosotros no debemos imitar á nadie." *Nous ne voulons rien des anglois: nous ne devons imiter personne**.

Como sé quan distantes de esta inconsideracion grosera se hallan mis paysanos, y veo que la mayor dificultad que han de encontrar las cortes, ha de ser la de arreglar su economia interna, he creído hacerles un servicio en publicar, quanto antes, el siguiente tratado, que solo se diferencia del que fué presentado en Francia, en que ha sido compendiado y revisto por un sabio miembro del Parlamento.

El deseo de que llegue á tiempo de que puedan aprovecharse de él las cortes, me ha hecho aventurarme á publicar una traduccion hecha en pocas horas. Es muy probable que los nuevos nombres, y expresiones que he tenido que emplear incurran en la censura de muchos; mas nada importa esto para mi objeto; baste que pueda entenderse lo que quiero decir. Otros con mas saber, y con mas detenida consideracion enmendaran mis yerros, y ¡oxala mil veces, que las cortes mismas fixen la nomenclatura!

* Sé esta aneodota por una persona muy respetable que se halló presente.

ODO DE PROCEDER EN LA CÁMARA

DE LOS COMUNES.

Reunion de la cámara, y eleccion del vocero.*

AL punto que la cámara de los comunes se halla reunida, y que se ha dado tiempo suficiente para que presten los miembros el juramento prescrito †, se les comunica el mandato del rey, por médio del Lord Canciller, si se dirige á la cámara de los pares, ó por qualquiera otro consejero privado, si va á la de los comunes, á efecto de que elijan *vocero*.

Las fórmulas de eleccion de *vocero* exígen que la persona propuesta se halle presente, y es de desear, para evitar inconvenientes y distúrbios en adelante, que sea un miembro sobre cuyo derecho de asistencia no haya de haber probablemente duda.

Ha sido costumbre en lo moderno, no elegir persona que tenga otro empleo considerable, á no ser en la inteligencia de que lo renunciará, en caso de ser elegido.

La mocion para el nombramiento de *vocero* debe hacerse por un miembro, y apoyarse por otro. Si no hay quien se oponga, los dos que lo han propuesto lo conducen al sillón, sin pasar á votarlo.

* Esta voz castellana parece que se podría adootar para significar lo que *Speaker*. Presidente, lleva consigo la idea de cierta superioridad, que no tiene aquel empleo. Esto lo ha de determinar el uso; entretanto me ha parecido conveniente adoptar la palabra *vocero*, recomendada para este fin por un literato español, cuyos conocimientos en la lengua castellana dan á su recomendacion mucha fuerza.

† Estos juramentos se reciben, en la mesa de la cámara, por el notario mas antiguo, segun el orden alfabético de los condados y ciudades que representan.

Pero en caso de alguna oposicion, ó de que haya quien proponga á otro, el notario propone la votadura. Luego que se ha elegido *vocero* se pone la *maza*, símbolo de su autoridad, encima de la mesa, que está delante del sillón en que se sienta.

Hecha la eleccion del *vocero* no se puede proceder á negocio alguno en su ausencia, ni proponerse votacion ninguna, sino la de *prorogacion*, en caso de que él no parezca.

Es costumbre presentar el *vocero* al rey, inmediatamente despues de estar elegido, para que dé su aprobacion. Solo hay un exemplar de que esta se haya negado* y de entonces acá se ha tenido por cosa indudable "que el derecho de eleccion está en la cámara, y que la confirmacion es de estilo."

Quando se ha anunciado ya la aprobacion del rey, la primera obligacion del *vocero* es, en nombre de la cámara de los comunes "pedir y reclamar los sendos privilegios de libertad de hablar, esencion de arresto† y todos los antiguos é incon-

* Tal fué el de Sir Eduardo Seymour en 1678 que fué ocasion de muchas dificultades. La recusacion de Sir. C. Popham en 1450, no merece mentarse, habiendo ocurrido en tiempos lexanos, quando los derechos del Parlamento se exercian poco y se entendian menos.

† No se ha visto nunca que ningun miembro haya querido subtraerse á las leyes criminales del pays, reclamando este privilegio. Lo que únicamente pretenden es asegurar á los representantes la posesion pacifica del derecho de asistencia al Parlamento, de donde no los pueden obligar á faltar ni por decreto de comparecencia de los tribunales inferiores, ni por detencion de sus personas en causas civiles, ni por prision decretada por la corona so color de delitos supuestos; y mas que nada pretenden asegurar el derecho de discutir libremente todas las questiones que se les presenten, sin aprehension de consequencias. La esencion de arresto se extiende á quarenta dias despues de la prorogacion, y quarenta dias antes de la reunion del Parlamento; y como este solo

testables derechos de la cámara de los comunes. Este procedimiento se ha considerado siempre por la cámara, no como una especie de duda implícita, sino como "una publicación, y notificación al rey, y al pueblo, de los privilegios de la cámara de los comunes, para que nadie pueda alegar ignorancia."

Es obligación del *vocero* llevar a debido efecto las órdenes de la cámara: mantener regularidad en sus debates, y velar atentamente en todas ocasiones sobre la conservación de sus privilegios é intereses, llamando la atención de la cámara á cualquier incidente, á cualquier punto, que se dirija, en su opinion, á infringirlos, ó debilitarlos.

El *vocero* no vota sino quando los representantes se hallan divididos en igualdad: * en este caso está obligado á votar, y ha sido costumbre general que funde su voto †.

se proroga por 40, cada vez, sus individuos estan siempre protegidos.

* Esto no rige quando la cámara se forma en *comision* de todos sus miembros. Entonces otro ocupa el sillón, el *vocero* concurre como simple individuo, y como tal da su voto.

† Los *voceros* parece que han seguido siempre una excelente regla al usar el poder del voto decisivo que tienen en tales ocasiones. Siempre han votado de modo que de resultas de seguirse su opinion, haya de volver el mismo asunto á discutirse en la cámara; V. G. votando por la 1a. ó 2a. lectura del *bill*, ó proponiendo el nombramiento de una *comision* para examinarlo.

Mensajes del Trono.

La sesion se abre siempre con un discurso que el rey pronuncia por sí mismo, ó el Lord Canciller en su nombre; pero antes que la cámara de los comunes permita que se ponga en su consideracion el discurso del rey, es de estilo leer un *bill*, ó proceder á algun otro asunto: manifestando, y sosteniendo con esta formalidad, el derecho que tiene la cámara á seguir su curso, y á dirigir sus procedimientos en los negocios.

Hecho esto, el *vocero* puede dar cuenta del discurso del rey, del qual siempre se le comunica una copia: inmediatamente se toma en consideracion, y generalmente se vota una contextacion de gracias, cuyo tenor se propone en substancia á la cámara, y aprobandolo en forma de acuerdo, se pasa á una *comision*, que la extiende en conformidad de lo acordado. La *comision* da cuenta á la cámara, incluyendo la respuesta, y sometiendola á su exámen.

Quando en el curso de una sesion quiere el rey comunicar algo á la cámara, lo hace en forma de un mensaje escrito, que uno de sus ministros entrega en la *barra** de la cámara. El *vocero* lo lee despues, y si es cosa que exige respuesta se señala dia, el mas inmediato posible, para tratar de ello.

Durante la lectura que el *vocero* hace de los discursos ó mensajes del rey todos los demas miembros estan sentados, y descubiertos, en señal de respeto.

* La entrada á la especie de anfiteatro que forman los asientos de la cámara está cerrada con una *barra* que se atraviesa de parte á parte.

Quando el rey expide mandamiento de prision contra alguno de los representantes, da parte á la cámara, por medio de un mensage, del hecho en que se funda: a efecto de que, si lo tiene por conveniente, exâmine sus circunstancias, y juzgue si en ello quebranta ó no sus privilegios.

Reglas de Debate.

Para hablar qualquier individuo debe estar en su lugar, en pie, y descubierto* y debe dirigir la palabra al *vocero*, ó en caso de hallarse la cámara en forma de *comision*, al que preside.

Solo se puede hablar para hacer una mocion, ó sobre alguna anteriormente hecha. Alguna vez se permiten preguntas y respuestas, y tal qual conversacion que se origine de ellas; pero esto solo es efecto de una condescendencia de la cámara, y es obligacion del *vocero* el interrumpirla si se dilata algun tanto, preguntando al que estaba hablando ¿si piensa concluir su discurso haciendo alguna mocion? Qualquier otro miembro puede tambien interrumpir la conversacion requiriendo al *vocero* que ponga en execucion las reglas de la cámara. El individuo que se levanta primero es el que primero debe oirse. El *vocero* le llama por su nombre†, estandose, generalmente á su decision; pero, en caso de excitarse dudas sobre esto, puede dar origen á una mocion, y la votacion debe decidirlo.

* Se supone que cada uno de los miembros debe tener su asiento, porque debieran colocarse en el orden alfabético de los pueblos que representan. Mas, por costumbre, se sientan indistintamente, y lo único que se requiere es que el que haya de hablar lo haga desde uno de los asientos.

† Es, no obstante, costumbre, quando un individuo se levanta por primera vez a exponer su opinion, darle la preferencia sobre los demas.

Todo individuo despues que ha sido llamado por el *vocero*, puede hablar todo el tiempo que quiera, sin que nadie le interrumpa, como no sea que pierda de vista la cuestión que se examina por la cámara, ó quebrante alguna de sus órdenes. En este caso, si no lo interrumpe el *vocero*, qualquier ótro miembro puede interrumpirlo, dirigiendose al *vocero*, y alegando sus razones*. Si hubiere diferencia de opiniones sobre esta *question de orden*†, de forma que el individuo que propone la quexa no desista, ni el que él supone culpado se convenga a reconocer su falta, debe el *vocero* proponer esta cuestión de orden, en términos claros. Si se gana en contra del *transgresor*, la cámara determina que castigo ó censura se le ha de imponer; pero, a no ser que ordene arresto sobre la marcha, tiene derecho de acabar su discurso, sin nuevo permiso de la cámara.

Ningunõ puede hablar dos veces sobre una misma cuestión, como no sea que piense que los que le siguen en el debate desfiguran sus proposiciones. Siempre que esto suceda puede hablar para explicar el sentido en que habló anteriormente, y tiene derecho á ser oido para este fin, inmediatamente despues que acabe el que lo haya equivocado. Pero ha de limitarse precisamente á esta explicacion.

Ha sido costumbre permitir al autor de una mocion que ha sido contradicha, responder al fin del debate, á los argumentos que se le han opuesto.

* Quando un miembro cree que otro ha usado expresiones irregulares, que merecen la censura de la cámara, puede pedir, con objeto de fundar su mocion sobre ellas, que se sienten las palabras por el notario. Este debe hacerlo así, mediante la aprobacion del *vocero*. Pero esto no tiene lugar si ha mediado otro discurso.

† Quiere decir, la duda de si se han quebrantado ó no las reglas, ú *orden* de la cámara.

A qualquier miembro que puede rectificar el juicio de la cámara sobre algun hecho que tenga relacion con el debate, se le permite hacerlo, aunque haya hablado anteriormente. Pero esto es, en ambos casos, un favor de la cámara, que puede conceder ó negar, á su arbitrio.

Quando se propone alguna modificacion á una mocion, y se expone por el *vocero*, se considera como qüestion nueva sobre la qual qualquier miembro puede hablar, aunque liaya hablado anteriormente. Ninguna mocion, ni modificacion puede proponerse á la votadura por el *vocero*, como no haya un individuo que manifieste que es del parecer del que la hace; lo qual se llama *segundar** en la mocion. El que *segunda* en una mocion, puede hablar en favor de ella en el mismo acto, ó en qualquier otro tiempo durante el debate.

Los términos de una mocion deben escribirse, y quedar sobre la mesa, desde que se propone la qüestion sobre ella, para que los miembros puedan exâminarla, durante el debate; y qualquiera de ellos puede exigir que el notârio la lea.

De algun tiempo acá se ha usado que quando un miembro trata de hacer alguna mocion de importancia, dé, en un dia anterior, noticia exâcta de ella á la cámara. La multitud de negocios públicos hizo que esta regla fuese tan necesaria, que al presente se tiene por indispensable. El asiento de esta noticias, igualmente que el orden del dia ó los varios trámites de los *bills* en la cámara, se llevan por el notârio en un libro, que siempre está sobre la mesa. Las mociones de que se ha dado noticia se exâminan antes de proceder *al orden del dia*.

* Este verbo es castellano, y tiene la misma raiz en español, que en ingles el verbo *to second*, y en francés, *seconder*, pues significa ser segundo ó seguirse al primero. Asi me parece que se podrá usar en este caso.

Una vez hecha una mocion, no tiene facultad su autor de retirarla sin el unánime consentimiento de la cámara; pero rara vez se niega este permiso.

Al fin del debate vuelve a leerse la cuestión por el *vocero*. Entonces exige que los que estan por la afirmativa digan, *si*, y los que por la negativa digan, *no*. En consecuencia declara en que partido está, en su opinion, la pluralidad, diciendo, *los sies ganan, ó los noes ganan*. Hasta el momento en que el *vocero* hace esta declaracion, qualquier individuo que no haya hablado antes, puede levantarse a continuar el debate.

Si algun miembro pone en duda la decision del *vocero* en quanto á la pluralidad, puede pedir *separacion** y esto se hace con decir que es de opinion contraria. En este caso es preciso proceder a la *separacion*. El *vocero* separa inmediatamente la cámara, mandando que los *sies* ó *noes*, (segun la naturaleza de la cuestión) salgan fuera. En seguida nombra quatro *escrutadores*,† dos de cada partido, para que los cuenten. Primero cuentan a los que se han quedado, conforme estan sentados en sus puestos. Los que han salido, se van contando á la puerta segun que van entrando de nuevo. La puerta debe cerrarse con llave durante la separacion, y salen todos los extraños, no solo de la cámara, sino de la antesala, hasta que se ha hecho y publicado el escrutinio.

Los *escrutadores* despues de haber contado los individuos de una y otra parte, comunican el número al notario, quien toma asiento de ello. Luego que los miembros han vuelto a sus lugares respec-

* La palabra inglesa a que substituyo, *separacion* es *division*.

† Aungue esta voz es rara, me parece sumamente acomodada para substituiria en este caso a *Tellers*.

tivos, los quatro *escrutadores* se acercan al testero de la sala, y el primero nombrado del partido que gana, lee en alto el número de unos y otros, segun estan en el papel. El notario pone inmediatamente este papel en manos del *vocero*, quien desde su silla vuelve a publicar la votacion.

En caso de originarse alguna dificultad en materias de *orden* durante la separacion, el *vocero* debe tomar á su cargo el decidirla perentoriamente, quedando responsable a la futura censura de la camara, en caso de que su determinacion haya sido irregular ó parcial: Pero frecüentemente en semejantes ocasiones, el *vocero* ha dado permiso a algunos individuos de edad y de experiencia, para que le aconsejen, y esto lo hacen sentados y cubiertos, a fin de que no parezca debate.

La mocion que haya sido una vez negada, no puede repetirse en la misma sesion del parlamento.

Entanto que no se haya *dispuesto** de una mocion hecha, segundada y propuesta por el *vocero*, no se puede hacer otra alguna, á no ser la de dividir la que está pendiente, modificarla, ó prorogarla,

El haber propuesto una *modificacion* no impide que se proponga otra, ó que se haga mocion sobre modificar la modificacion primera.

Propuesta que sea una *modificacion**, sobre ella debe recaer la cuestión, y el dictamen de la cámara,

* Disponer de una mocion, es tomar algun acuerdo sobre ella, de los varios que se diran en seguida.

† Quando se ha propuesto una *modificacion*, debe primero ponerse en question "la parte intacta de la mocion primitiva," (the standing part). Si esta es negada, debe proponerse otra cuestión sobre las palabras que han de substituirse á aquellas. Quando la *modificacion* es una mera adicion, la cuestión se reduce a saber ; si despues de tales palabras de la mocion primitiva, se han de inserir, ó añadir tales y tales ?

antes que pueda proponerse cuestión sobre la moción primitiva : y en caso de que las modificaciones sean mas de una, la última que se haya propuesto debe ser la primera que ha de decidirse*.

Si la cámara no se halla dispuesta a dar decididamente su afirmativa ó negativa á una moción, hay estas quatro maneras de disponer de ella.

1^a. Haciendo moción de prorogarla.

2^a. Haciendo moción para que se proceda a los negocios, *ó al orden del día*.

3^a. Haciendo la moción que llaman *prévia*.

4^a. Proponiendo una modificación tal que dé á la moción nuevo sentido, y nuevo efecto.

Ganando la votacion en el primer caso, la cámara ha *dispuesto* de la moción por el mero hecho de separarse sin decidirla.

En el segundo caso, si la cámara conviene en proceder al *orden del día*, evita la discusión sobre aquel asunto, al mismo tiempo que se habilita para seguir en otros.

La tercera moción, que se llama la *moción prévia*, consiste en proponer ; si tal cuestión (esto es la moción que tiene presente la cámara) debe hacerse ahora? El autor de la moción *prévia* la propone para estar por la negativa, y si logra atraer la cámara a lo mismo, queda tomado acuerdo, por entonces, sobre la moción que se ha querido evitar ; aunque en este y en los dos casos anteriores, puede renovarse en qualquier tiempo durante la sesión actual.

Por estos tres procedimientos se puede lograr un mismo objeto, que es zafarse de una moción, sin negarla: La sola consecuencia en que este último difiere de los otros está en que, ganada la cuestión *prévia*, es necesario para que conste el procedi-

* Véase la única excepción de esta regla en el capítulo del *Servicio*.

mento de la cámara, que la mocion primitiva se inserte en los *votos*, lo qual no es preciso, quando la cámara acuerda prorogarla, ó proceder al *orden del dia*.*

El quarto método es modificar la mocion primitiva de tal modo que venga a hacerse mas ó menos admisible, induciendo de esta manera á la cámara á que la adopte ó repruebe. De tal forma puede modificarse una mocion que reduzca a sus autores y promovedores á votar en su contra. Mas rara vez se recurre a este médio.

Las reglas que ha adoptado la cámara, ó que adopta de tiempo en tiempo para dirigir sus procedimientos se llaman, *órdenes subsistentes*, (*standing orders*) y quando por alguna manera se quebrantan, puede qualquier miembro dirigirse al *vocero*, y reclamarlas. De este modo es *orden subsistente* de la cámara *que se excluyan los extraños*, y aunque tácitamente se halla dispensada esta orden, qualquier miembro puede pedir al *vocero* que se despeje la galeria, y el *vocero*, sin necesidad de proponerlo como cuestión, debe mandar al sargento de armas † (*the serjeant at arms*) que lo execute. Nadie, sea de la clase que fuere, aunque sea de la primera distincion, está esento de obedecer esta orden.

La cámara tiene decretado como otra de sus *órdenes subsistentes*, que no se pueda proceder á ningun negocio á menos que no haya quarenta miembros presentes; el *vocero* debe contar los asistentes al tiempo de tomar la silla, á la hora acostumbrada, y en caso de no hallar el número dicho, declara que la sesion se proroga. A qualquier tiempo de una

* Los *votos* contienen una relacion de lo que ha salido en la votacion: Los *diarios* son una noticia de lo que ha pasado en la cámara. Ambas cosas se imprimen de su orden.

† Equivale este empleo al de *Alguacil Mayor*.

sesion que se hayan ausentado algunos miembros, de forma que no haya quarenta, qualquiera de los restantes tiene derecho a pedir al *vocero* que los cuente, y hallandolo así, hacer que la sesion se prorogue.

Las resoluciones, ú opiniones declaradas de la cámara de los comunes no tienen fuerza de ley, y solamente se pueden considerar como la basa ó fundamento de procedimientos ulteriores, es decir, del establecimiento ó pase de un *bill*; que por la conformidad de los otros dos ramos de la legislatura puede venir á ser ley del pays.

Empero siempre se ha creído y admitido que las resoluciones declaratorias de la cámara de los comunes tienen fuerza coactiva en todo lo que concierne á la eleccion y los privilegios de sus miembros, á no ser que estas declaraciones sean directamente opuestas á la ley del pays.

Bills.

Ningun *bill* puede presentarse sin que la cámara haya concedido licencia para ello, y al pedirla es preciso declarar puntualmente la naturaleza y objeto del *bill*.

Todo *bill* debe leerse tres veces, y en el intermedio de la segunda á la tercer lectura, debe entregarse a una *comision*. Quando el *bill* es *público*, la *comision* es de toda la cámara; quando particular la *comision* es *arriba** (above stairs).†

* Por *comision* de toda la camara, se entiende que la cámara entera procede á examinar el *bill*, baxo las fórmulas de una *comision*, y no siguiendo las *leyes de debate*. Quando la *comision* es solo de un cierto número de individuos, estos se reunen en el alto de la casa de los comunes, donde hay salas á propósito para este efecto. Por eso se llama *Committee above stairs*.

† Vease el capítulo sobre *Comisiones*. *Bills particulares* son los que dicen relacion con intereses privados, ó locales, y se llaman así para distinguirlos de los que influyen sobre el

Quando un *bill* se está exâminando por una comision, se lee cláusula por cláusula: se proponen modificaciones, y se reflexiona sobre ella: sobre cada cláusula se establece una cuestión ó votadura, y quando todo el *bill* ha sufrido este exâmen, se encarga al presidente de la comision (*chairman*) que participe á la cámara las modificaciones que la comision aprueba. Al tiempo de informar se leen estas modificaciones dos veces, y finalmente se aprueban ó se desechan. Sobre este mismo informe se pueden proponer nuevas modificaciones, igualmente que despues de la tercer lectura del *bill*, antes que se mande protocolar por el notario. †

público. Antes de proceder sobre un *bill particular* se debe dar noticia á las partes que son, ó pueden ser interesadas.

* Como estos procedimientos producen una gran variedad de *questiones* ó propuestas de votadura, sobre las quales, y sobre cada una en particular puede nacer un nuevo debate, parece conveniente poner aqui todas las mociones que deben hacerse sucesivamente para llevar al cabo el pase de un *bill*, en la cámara.

- 1º. Que se permita presentar un *bill* sobre tal, ó tal cosa.
- 2º. Que este *bill* se lea ahora por primera vez.
- 3º. Que este *bill* se lea segunda vez tal dia.
- 4º. Que se lea ahora *el orden del dia* sobre leer segunda vez tal *bill* en tal dia.
- 5º. Que este *bill* se lea ahora segunda vez.
- 6º. Que este *bill* se exâmine por una comision de la cámara entera en tal dia.
- 7º. Que se lea el *orden del dia* sobre que la cámara se reuelva en comision para leer tal *bill*.
- 8º. Que el *vocero* dexé ahora el sillón.
- 9º. (Al venir el informe de la comision) que estas modificaciones se lean ahora por primera vez.
- 10º. Que estas modificaciones se lean ahora de segunda.
11. Que la cámara concuerde con la comision, sobre estas modificaciones.
- 12º. Que el *bill* se lea tercera vez en tal dia.
- 13º Que se lea ahora la *orden del dia* sobre la lectura de este *bill* por tercera vez.
- 14º. Que este *bill* se lea ahora por tercera vez.

Debe pasar un día, por lo menos, entre las lecturas sucesivas de un *bill*, y quando es muy importante, y las circunstancias lo permiten, se da un intervalo mas dilatado.

Quando la cámara desea zafarse de un *bill* sin rechazarlo, se hace proponiendo, en qualquiera de los trámites, que se difiera su exámen, hasta algun día, antes del qual se supone que la sesion se ha de terminar.

Servicio.

Ademas de los trámites que los *bills* ordinarios, deben pasar, la cautela con que procede la cámara como protectora del tesoro público, la ha hecho imponerse mas y mas restricciones respect o l o *bills*, que se dirigen á establecer nuevas imposiciones.

Ningun *bill* dirigido a conceder servicio a su magestad puede ser recibido, ni puede concederse licencia para presentarlo, hasta que haya sido aprobado en substancia, y votado en forma de *resolucion* por una comision de la cámara entera, que se llama *comision de servicio*, (*committee of supply*.)

Tampoco puede presentarse ningun *bill* sobre imposicion de alguna contribucion, dirigida a pagar el dicho servicio, hasta que se haya votado el *bill*, en substancia, por una comision de la cámara entera, que se llama *comision de medios y recursos*, (*ways and means*.)

Quando se proponen modificaciones de algun *bill* sobre concesion de servicio, ó imposicion de derechos, si es para variar la suma del pedido, aquella mocion que sea en favor de la menor suma,

15°. Que este *bill* se protocale.

Entonces el *bill* se lleva á la cámara de los *pares*, por miembros que se nombran *mensajeros* para este caso.

ora sea la de la mocion original, ora la de la modificacion, debe ponerse en quëstion primero: si la modificacion es sobre el tiempo en que debe empezarse a pagar el derecho, la mocion que mas lo retarde debe proponerse con preferencia. Esta costumbre se ha observado invariablemente por la cámara en señal de respeto a los que tratan de aliviar las cargas del pueblo.

Para el mejor despacho de los negocios públicos se señalan al principio de cada sesion uno ó mas días á la semana para que tengan sus juntas las comisiones de *médios y recursos*, las quales estan abiertas durante la mayor parte de la sesion del parlamento.

Comisiones.

Ademas de las *comisiones* de toda la cámara, como son la de *servicio*, la de *médios y recursos*, y las que exâminan los *bills públicos* en el intermedio de su segunda á su tercer lectura, hay otras várias comisiones con varios objetos.

Los *bills* particulares, despues de su segunda lectura se pasan a una *comision arriba*, que se reune por las mañanas, y que está abierta a todos los miembros, y en que tienen voto todos los que concurren.

Suelen pasarse algunos asuntos particulares y consultas a *comisiones selectas*, que consisten por lo general de un número de miembros, que no baxa de quince, ni excede de veintiuno. Estos se proponen por sus nombres, ó se eligen por votos secretos.

Quando la naturaleza de los asuntos lo exige, es costumbre añadir á los nombres de los que han sido nombrados para la comision, los miembros que pertenecen a cierta profesion, ó clase como "miem-

bros representantes de los condados del norte" señores legistas". &ca. &ca.

En toda *comision* qualquier miembro puede hablar quantas vezes guste.

Toda *comision* puede elegir su *presidente*. Pero en las comisiones de toda la cámara, en que el presidente exerce las mismas funciones que el *vocero* en la cámara, ha sido costumbre hacer que este mismo ocupe el sillón durante la sesion toda; y antes de terminarse esta, se vota una cierta suma, por via de compensacion por este servicio.

En las comisiones, la fórmula para prorogar la sesion es proponer que el "presidente dexé aora la silla."

En caso de dudas sobre la legalidad de eleccion de miembros, las partes agraviadas deben acudir á la cámara dentro de un cierto número de dias despues de la apertura de la proxima sesion. Cada una de estas peticiones se pasan á una *comision selecta* de quince miembros, escogidos por suerte, los quales estan autorizados por ley a proceder como *tribunal de justicia*, y *conocer los méritos de la causa*. Los miembros que componen estas comisiones prestan juramento de administrar *justicia equitativa*, y aunque de sus sentencias dan parte á la cámara, sus juicios son definitivos, y la cámara no tiene facultad de reverlos, ni alterarlos.

Autoridad de la Cámara.

La cámara de los comunes puede hacer comparecer ante sí qualquier persona, y pedir papeles y registros *. Puede poner en arresto a los que no

* Los documentos importantes que pide la cámara, ó que se le presentan de orden del rey se imprimen, generalmente, para comodidad de sus miembros. Mas para esta impresion se necesita proponer y gauar una mocion sobre ello. Los originales quedan sobre la mesa para que puedan exáminarlos los miembros.

obedezcan sus llamamientos de comparecencia, ó a los que incurran en qualquier otro género de contumacia.

Puede imponer censura a sus miembros, y en caso necesario entregarlos presos a su sargento de de armas, ó ponerlos en qualquier otra prision.

Las personas arrestadas de órden de la cámara, permanecen así hasta que gusta mandar que salgan, ó hasta que se termina la sesion; pero en el momento en que la cámara se proroga, quantos estan presos por su orden quedan libres.

La cámara no tiene facultad de recibir juramentos a los testigos que exâmina en su *barra*. Pero esta facultad la concede la ley a las *comisiones selectas* que se nombran para exâminar las elecciones de sus miembros.

NOTICIA

DE UNA OBRA INÉDITA,

INTITULADA,

TACTIQUE DES ASSEMBLÉES POLITIQUES

QUANTOS se han dedicado en España al estudio de la legislación en estos últimos años conocen a Mr Bentham autor de la obra intitulada *Principes de legislation* y a Mr. Dumont, su amigo y su redactor. Una feliz casualidad me proporcionó el conocimiento de este último, poco despues de mi llegada a Inglaterra, siendo esta una de las ocasiones en que se cree uno pagado de las incomodidades que trae consigo el salir de su patria, por el solo placer que recibe en conocer á un hombre a quien ha admirado de lexos, en sus escritos. En una de las conversaciones literarias que he gozado con este literato apreciable le manifesté mi idea de traducir y publicar, para utilidad de las cortes, el escrito que antecede, sobre el *Modo de Proceder de la cámara de los comunes*, y entonces fue quando me dió noticia de una obra de Mr Bentham, que está inédita en su poder, intitulada, *Tactique des Assemblées Politiques*, llegando su favor no solo á hacerme ver el manuscrito, sino tambien a comunicarme el prólogo que tenia tiempo ha dispuesto para la edicion, y permitirme que me valga de él para dar noticia a mis paysanos de esta obra apreciable. De alli son las noticias, y los parrafos siguientes.

La confusion que se notó al formarse las asambleas provinciales en Francia, y las dudas que se excitaron sobre su organizacion interna, hizieron pensar a Mr, Bentham sobre la teoria de el arte de

dirigir una reunion de hombres, de tal forma que la fuerza moral de cada uno de sus individuos produzca un resultado completo del saber y la opinion de todos, asi como de la fuerza fisica de cada uno de los soldados de un exército nace, mediante la disciplina militar, una fuerza superior que es la suma de las individuales reunidas. En esta analogia bellísima está fundado el nombre de *tactica* que da Mr Bentham al arte de dirigir las reuniones ó asambleas políticas. Emprendio Mr. Bentham esta obra, hasta entonces no executada sino en la práctica, con intencion de ofrecerla generosamente a los estados generales de Francia, movido del deseo de hacer bien, que expresó en esta bella sentencia, en un fragmento de dedicatoria que escribió entonces. “ Yo rechazaría con horror la imputacion de patriotismo, si para amar cada uno a su pays, fuese preciso aborrecer al género humano. Los intereses de todos los pueblos son unos mismos en todo el mundo. Yo haré un bien a mi pays, si puedo contribuir á que la Francia tenga una constitucion mas feliz y mas libre.”

Mui poca parte de la obra estaba escrita quando se abrieron los estados generales. Mr. Bentham hizo imprimir algunos capítulos, y los remitió al duque de la Rochefoucault y al abate Morellet, anunciándoles al mismo tiempo, que proseguia en su trabajo; pero las divisiones de la Asamblea Nacional, y sus impetuosas determinaciones hizieron conocer bien pronto a Mr. Bentham “ que la fuerza habia desalojado de ella á la razon, y que todo se decidia por una táctica mui diversa de la que él queria reducir á reglas. La declaracion de los *derechos del hombre* hizo una impresion mas desagradable en su imaginacion que los tumultos de la capital, y abandonando su primer trabajo, emprendio otra obra, destinada a refutar aquellos principios anárquicos, aquellas solemnes necedades; hasta que

el fastidio le hizo caer la pluma de entre las manos viendo que perdía el tiempo en impugnar proposiciones generales, llenas de contradicciones é inconsecuencias."

A pesar de esto, Mr. Bentham había reunido ya tantos materiales que quando Mr. Dumont le pidió sus manuscritos informes para convertirlos en una obra arreglada, formaban un volúmen tan considerable que le hubiera atemorizado si solo hubiera tenido que hacer una traduccion sencilla. "Pero, esta inmensidad que me hubiera atemorizado como traductor, continua Mr Dumont, me incitaba por el contrario, habiendo de hacer una redaccion con toda la libertad posible. Mas no di muchos pasos en ella sin conocer que mi empleo principal no seria compendiar, sino que tenia lagunas que llenar, y meros apuntes que extender."

"El método que había tomado Mr Bentham, y que yo he seguido, si no es el que puede causar mas placer, es sin duda el que puede producir mas utilidad. Se reduce a presentar un reglamento hecho, artículo por artículo, dando el porqué de cada regla. Este método severo no admite digresiones ni adornos; el texto de la ley que siempre está a la vista no permite vagar ni un instante.

"El autor, a quien no arredra ninguna especie de fatiga por molesta que sea, con tal que pueda contribuir á la *claridad*, quiso imponerse un nuevo lazo, procediendo en todo el comentario por preguntas y respuestas: método excelente para fixar la atencion en el objeto, para saber exáctamente qual es la dificultad que hay que explicar, y para que los lectores sepan juzgar si la respuesta es satisfactoria. Mas es preciso confesar, que á pesar de sus ventajas es un método cansado por su uniformidad, y creo que no me culparan por haber

subtituido muchas veces un discurso seguido, a esta especie de catecismo.”

Despues de exponer Mr. Dumont varias reflexiones excelentes sobre la necesidad de fundar en razon todas las leyes, hasta las que pertenezcan a cosas que parecen indiferentes, habla asi de la importancia de fixarlas con respecto a la economia ú organizacion de las asambleas políticas.

“Un cuerpo político solo puede sostenerse por un systema de conducta que asegure la libertad de sus miembros, y manifieste la voluntad general en último resultado. Mui difícil de establecer es tal systema, porque es preciso impedir tres grandes males, *la precipitacion, la fuerza, y el fraude*. Por una parte es preciso defenderse de la *oligarquia*, por la qual un número pequeño domina el voto de todos los otros; por otra, es necesario huir de la *anarquia*, en que cada qual, por hacer de independiente, se opone a la reunion de un voto general. En una palabra es necesario un systema de reglas que obligue habitualmente a la *reflexion*, á la *moderacion* y á la *perseverancia*.

“Una organizacion capaz de producir estos efectos, supone tanto conocimiento de los hombres y de sus pasiones, tan grande estudio de los medios de lograr la formacion de una voluntad comun, que parece imposible que un legislador, por sabio que fuese, pudiera concebir la idea por entero, ó que pudiese hallarla como dicen los logicos, *a priori*. Mas tenemos, por fortuna, mejores fundamentos para tratar este asunto, que los que pudieran darnos las especulaciones filosóficas: tenemos un systema no teórico, sino práctico, establecido en una gran nacion, y consolidado por la duracion de muchos siglos. Este systema se ha formado poco a poco, es fruto de la experiencia, ha tomado consistencia por grados, ha resistido a embates terribles y se ha perfec-

cionado con las mismas tentativas con que han querido arruinarlo.”

Es cosa singular que entre tantos escritores que han dado noticia de la constitucion británica, con intencion decidida de elogiarla, no haya habido uno que haya hecho objeto de sus encomios una de sus partes menos conocidas y más estimables, qual son las fórmulas interiores del parlamento, y las reglas de policia que él mismo se ha impuesto para el exercicio de sus poderes, siendo estas fórmulas lo que mas ha influido en mantener, y acrecentar la libertad nacional. Todo el mundo ha parado la vista en esta planta grandiosa despues de crecida; pero nadie ha fixado la atencion en el cultivo de la semilla que la produjo, ni en como ha ido creciendo en el cercado que la defendio quando era tierna, hasta arraigarse de modo que no tema las tempestades.”

“ La debilidad e impotencia de los antiguos *estados generales* de Francia nació, sin duda, de que nunca establecieron una buena disciplina interna, ni una forma conveniente de deliberacion, y por tanto, nunca pudieron deducir una verdadera voluntad general. Al disolverse quedaban olvidados y aniquilados qual si nunca huvieran existido. Volvian a reunirse, y tenian que volver al principio de sus contiendas. En su historia se descubre una grande precipitacion por lo presente, y una entera imprevision de lo porvenir: en una palabra, mas eran un tumulto que un cuerpo político. Su desorden interno era bastante a inutilizar las intenciones mejores. Sin buena disciplina tan poco vale el patriotismo en una corporacion numerosa, como el valor en el campo de batalla. El parlamento de Inglaterra, mui menos poderoso en su origen, pero mas arreglado en su constitucion, ha sabido sostenerse baxo los reyes mas déspotas.”

Su systema de órden y de accion no se halla reducido a un código; es solamente una costumbre, formada por el uso, conservada por tradición, y que hace mas de cien años que no ha sufrido mudanza.”

La obra de Mr. Bentham esta trazada en gran parte sobre este modelo. De resultas de sus observaciones sobre la práctica, ha formado una teoria; mas no se ha limitado a expresar estas costumbres por médio de leyes escritas. No ha creido que el método de la cámara de Inglaterra es siempre el mejor posible, ni mucho menos el mas adaptable á una asamblea de creacion nueva; porque en materias políticas, no siempre por imitacion se debe entender semejanza. Para transplantar una costumbre con buen éxito, seria menester llevar con ella una multitud de cosas accesórias, y mas que todo los hábitos que sirven de correctivo a ciertos defectos. Por exemplo usos hay en Inglaterra que si no producen inconvenientes palpables, es por que se ha ido formando una rutina con la qual se evitan, ó quedan reducidos a casi nada. Introduzcase el mismo uso en otra asamblea cuya constitucion sea diversa, ó que sea todavia novicia, y se hallarán todos los males de los inconvenientes, sin saberse los medios de evitarlos.

“Quantas dificultades se evitan en Inglaterra por la reunion que forman los dos partidos! Sin duda que la reunion misma tiene en sí graves inconvenientes; mas a ella se debe la facilidad en el curso de los negocios, evitando una multitud de proposiciones discordantes, que los dilatarian. Los gefes de partido son una especie de sobrestantes activos que llevan el peso de los negocios: Asi es que considerado esto, la ausencia habitual de las cinco sextas partes del número de miembros del parlamento no trae inconveniente alguno. Todos vienen

quando se necesitan. Los gefes estan alerta, y los demas en sus placeres.

En una corporacion recién formada donde faltan estos puntos de reunion, estas banderas conocidas de partidos fixos, la misma actividad de los miembros viene a ser un mal, por la confusion que causa. La falta de union y de concierto introduce bien pronto la indecision, ó da entrada á la sorpresa. Portanto es necesario que sus reglamentos prevean una multitud de dificultades que jamas se ofrecen en una corporacion antigua."

Ideas tan exáctas, y profundas como estas, dan indicio del mérito de la obra á que estaban destinadas a servir de prólogo. Es seguramente sensible que no vea la luz pública, y mucho mas si se considera su utilidad respecto del estado presente de España*. Una obra de este género es solo un objeto de curiosidad para Inglaterra donde las reglas que dirigen el parlamento, tienen la sancion de la experiencia de tantos años; mas, quanta luz podria dar a las cortes de España en las dudas que necesariamente han de excitarse antes de que puedan fixar su régimen interno, dudas a cuya resolution acaso no alcanzarán los exemplos que tienen en las reglas de la cámara de Inglaterra! Estas deben ser, sin duda, cimientos de su sistema; pero quando la diversidad de circunstancias haga ver algun grave inconveniente en aplicarlas, y sea menester establecer algo de nuevo ¡ quanta ventaja seria tener a la vista las observaciones de un hombre meditador profundo, que ha deducido sus principios de la práctica del mismo parlamento!

* Mr. Dumont pensó en imprimir este tratado quando empezó la revolucion de España, y está pronto á vérificarlo si llega a entender que puede ser útil a aquel pays.

Yo solo añadiré sobre esto una reflexion de Mr. Dumont que parece nacida para el caso presente. Quando las cosas han tomado ya una cierta rutina, generalmente, será mejor seguirla, que no alterarla substituyendole otra, aunque esta fuera preferible si se tratara de empezar. Mas quando todos los systemas son igualmente nuevos, seria el colmo de la necesidad elegir uno con defectos palpables, teniendo otros en que escoger."

CONCLUYE

EL DICTAMEN DEL SOR. JOVELLANOS

Interrumpido en la página 357.

Esto supuesto, los trabajos de esta junta suprema fuera del despacho de los negocios ocurrentes, serán formar el reglamento del consejo de regencia por artículos separados en que se detallen la autoridad, funciones, prerogativas, sueldo, y distinciones que correspondan al presidente, consejeros, ministros y secretarios del consejo, y demas, y preparar todo quanto sea relativo á la institucion, ceremonial, é instalacion del consejo, en el dia que queda señalado.

Quando esto se verificare, no por eso la junta suprema se disolverá del todo, sino que quedará permanente, aunque reducida a menor número, y á mas determinadas funciones. Para este caso, sin contar los vocales que hubieren sido nombrados para el consejo de regencia ó sus ministerios se formará una junta compuesta de un vocal de cada representacion con el nombre de *Junta Central de correspondencia*.

Esta junta estará encargada, primero de la correspondencia con las juntas subalternas por el tiempo que duraren, en la forma que despues diré; pero no podrá resolver por sí cosa alguna, sino que referirá todos los negocios de la correspondencia al consejo de regencia, comunicandole todas las noticias y luzes que juzgue convenientes para su instruccion.

Será de su cargo zelar y vigilar sobre la observancia de la constitucion que la *junta suprema* hubiere dado al *consejo de regencia* y le advertirá quanto observare que se a contrario ó no con-

forme a ella. Esto parece necesario, y será suficiente, puesto que el *consejo de regencia*, y sus miembros y ministros seran responsables a la nacion solemnemente congregada en cortes, de su conducta en el desempeño de sus funciones.

A esta *junta de correspondencia* tocará nombrar los miembros del consejo interino de regencia en caso de renovacion.

Y si por alguna causa y circunstancia gravísima de qualquiera especie que fuere, no fuese posible celebrar las cortes para 1.^o de Octubre ó Noviembre de 1810, la *junta de correspondencia* cuidará de renovar de año en año y por mitad los individuos del consejo de regencia y nombrar los que hayan de reemplazarlos.

Y para evitar que la posibilidad ó imposibilidad de convocar las cortes quede al solo juicio del consejo de regencia, al decreto que se diere para convocar ó suspender las cortes habran de concurrir necesariamente los vocales de la junta, con voto en el consejo.

Si la estrecha situacion y circunstancias de los tiempos hicieran necesaria alguna alteracion en la constitucion del consejo, por pequeña que fuese, el consejo no podrá acordarla sin concurrencia de los vocales de la junta de correspondencia, y con aprobacion de la mayoria de estos.

Estos vocales, durante el uso de sus funciones, gozarán el mismo sueldo, distinciones, y prerogativas que gozaron quando eran miembros de la junta suprema.

Como es necesario que en la institucion que diere al consejo de regencia esta suprema junta, le prescriba los objetos en que debe ocuparse, y los trabajos que debe preparar y presentar á la sancion de las cortes, sobre las mejoras que pueden admitir nuestra constitucion, legislacion, instruccion pública, guerra, marina, real hacienda

&c., y como los planes ó proyectos relativos á estas reformas deberan concebirse y tratarse por las personas que nombrare, y que sean las mas entendidas en cada ramo, y en juntas separadas, que dexará formadas; será tambien conveniente que cada una de estas juntas sea presidida por un miembro de la junta de correspondencia, encargado de activar sus trabajos, y dirigirlos al grande objeto de la felicidad nacional.

Los vocales que quedaren despues de formada esta junta de correspondencia, y que seran señalados por eleccion, ó por suerte, cesarán en el ejercicio de su respetable funcion: pero la junta suprema deberá antes recompensar el mérito que hubiesen contraido en esta suprema junta, y en las de las provincias, dandoles ademas una distincion conveniente á la alta representacion que ora tienen como partes de un cuerpo depositario de la soberania.

Si huviese algun miembro que por sus achaques ú otra justa causa quisiere renunciar el derecho que tiene á quedar en la junta de correspondencia, ora se haga por eleccion, ó por suerte, la junta deberá condescender á sus deseos.

Las juntas provinciales deberán cesar desde luego, y disolverse, puesto que habiendo delegado el poder que tenian del pueblo, en sus diputados al gobierno central, quedan por el mismo hecho sin él.

Si ellas existiesen en la misma forma que tomaron, se hallaria el gobierno de la nacion convertido en una verdadera república, tanto mas ageno de nuestra constitucion, y aun de los principios políticos, quanto el ejercicio de la soberania no residiria entero en la reunion de sus representantes como en los gobiernos federados, sino repartido y destrozado entre ellos y sus comitentes.

Mas como en cada una de estas juntas habrá muchos y graves negocios que arreglar y redondear baxo la autoridad del gobierno supremo y este mismo necesitará de sus luzes y auxilios en los casos mas graves, es mi dictamen, que cada una de las *juntas provinciales* quede reducida al número de quatro individuos que serán un presidente, un secretario y dos vocales, cesando todos los demas en el uso de sus funciones.

Estas juntas se llamarán *juntas de consulta y correspondencia*, y su ministerio se reducirá á dar á la suprema central las luzes y noticias que les pida para el exercicio de su gobierno, y proporcionarse lo que fuere relativo al que exercieron hasta ahora.

Si se instituyese un *consejo de regencia* y una *junta central de correspondencia* como va dicho, las *juntas particulares de correspondencia* la llevarán directamente con esta última.

A los presidentes de las *juntas de correspondencia* se dará el tratamiento de *excelencia*, y á sus vocales y secretario el de *señoría*: la *junta suprema* cuidará tambien de recompensar los servicios de los individuos cesantes de las provincias, prévio el conocimiento de los que cada uno hubiere hecho.

La duracion de las *juntas correspondientes* será como la del *consejo de regencia*, y la de la *junta central de correspondencia*, hasta la celebracion de las primeras cortes en el plazo que va señalado.

Ni la *junta central correspondiente* ni las que quedaren en las provincias podrán exercer acto alguno de autoridad ni jurisdiccion; sus funciones se harán precisamente por su naturaleza instructivas y consultivas.

Desde ahora el poder judicial, económico, y administrativo será restablecido, y del todo reintegrado en el exercicio de sus funciones en toda

la extension del reyno, sin otra dependencia que la del gobierno supremo, á quien está confiado el exercicio de la soberania, y en la misma forma que se hallaba antes de la ereccion de las juntas provinciales.

Esta restitution de las porciones diseminadas del gobierno supremo al orden gerárquico, jurisdiccional, y administrativo, no solo es absolutamente necesaria para la unidad y actividad del gobierno, sino tambien para que la *junta suprema*, en el exercicio de sus altas funciones, obre sin detencion ni embarazo, proceda en todo por las vias comunes, conocidas y legales, asegure el respeto y la obediencia debidos a su sola suprema autoridad, y afianze sobre ellos la conservacion del órden y del sosiego público, tanto mas necesarios, quanto mas trabajados han sido estos tristes tiempos de inquietud y trastorno.

Resumiendo, pues, mi dictamen, digo:

1º. Que la *Junta central* debe, ante todas cosas, anunciar solemnemente á la nacion, que la llamará á *cortes generales* luego que tenga noticia segura de que el ejército enemigo no pisa ya nuestro territorio.

2º. Que debe anunciar asimismo, que si por nuestra desgracia se retardase este bien por tiempo de dos años, se convocarán las cortes para el 1º. de Octubre ó Noviembre de 1810.

3º. Que entretanto procederá á establecer un consejo de regencia interino del reyno, ocupandose desde luego en formar su constitucion sobre las basas mas seguras, para que su gobierno sea digno de la confianza de la nacion.

4º. Que arreglada esta constitucion y nombradas las personas que han de formar el *consejo*, verificará su solemne instalacion el dia primero del año venidero de 1809.

5º. Que el tiempo que mediare hasta la entrada

de año próximo, la *junta suprema* continuará trabajando con el mayor zelo y aplicacion en el importante objeto de la defensa pública, en restablecer por todas partes el gobierno interior y sus autoridades, al pie que estaban antes de los pasados movimientos, y en instituir la *regencia interina* con toda la prevision y precaucion que requiere la alta confianza que debe depositar en ella.

6º. Que para dar mas órden y celeridad á sus trabajos, se dividirá en secciones, segun los diferentes ramos del gobierno, y lo anunciará al público para que sean conocidas las funciones de cada seccion.

7º. Que verificada la instalacion del *consejo de regencia*, la *junta suprema*, depositando en él su autoridad, se reducirá a la mitad del número de sus vocales, y a una *junta de correspondencia y consulta*, para los efectos que tambien anunciará al público.

8º. Y finalmente que la *junta suprema*, antes de disolverse, dexará nombradas personas de las mayores luzes y experiencia que conociere, á quien respectivamente encargará la formacion de varios proyectos de mejoras: 1º: en la *constitucion*: 2º: en la *legislacion*, 3º: en la *hacienda real*: 4º: en *instruccion pública*, 5º: en el *ejército*, y 6º: en la *marina*. Los quales proyectos, trabajados baxo la direccion, é inspeccion de uno de los miembros de la *junta de correspondencia*, serán presentados á las cortes para su aprobacion.

De forma que quando la nacion tenga la dicha de recobrar á su deseado soberano Fernando 7º., pueda presentarle, no solo el mas alto testimonio de su amor en los generosos esfuerzos que habrá hecho para sacarle de cautiverio y restituirle al trono, sino tambien el de su ardiente zelo en arreglar para lo de adelante la conducta del go-

bierno, cuyas riendas habrá de tomar, para que pueda regirlas conforme a los deberes de su soberanía, á los derechos imprescriptibles de su pueblo, á las obligaciones que le impone la constitucion del reyno, y al deseo de su proprio corazon, que no puede ser otro que la felicidad y la gloria de España, que son inseparables de las de su augusta persona.

Esto es lo que, á mi juicio, puede, y esto lo que debe hacer la *junta suprema*: esto lo que conviene al objeto de su institucion, y al decoro de sus miembros; y esto en fin, lo que, hecho con la sabiduria, prudencia, y ardiente zelo que los anima, y con el generoso desinterés que supongo en personas tan altamente calificadas con la confianza de los pueblos, los hará dignos de que sus nombres sean grabados con letras de oro sobre un glorioso monumento de marmol, que los recuerde á las edades futuras, y lleve su gloria á la mas remota posteridad; la qual no podrá leerlos sin raptos de admiracion, y sin lágrimas de pura, y tierna gratitud. Aranjuez 7 de Octubre de 1808.

ARTÍCULO COMUNICADO*

Insinuacion sobre el establecimiento de un colegio patriótico en España.

No pudiendose adivinar quanto podrá durar aún la guerra que España mantiene contra Bonaparte, y siendo el principal interés de aquella nacion, que la generacion venidera de sus ciudadanos siga el espíritu, y emule la conducta de sus padres, parece necesario, y conforme á la mejor política que sin dilacion se fundase un colegio ó escuela en que se admitiese la juventud española, sin distincion de clases. Esta fundacion deberia hacerse en las Islas Baleares, ó en qualquier otro punto, igualmente distante y seguro de hostilidades. Al curso general de estudios debieran agregarse dos objetos de educacion, con el mayor esmero.

1º. La ciencia militar; porque todo español deberá ser soldado.

2º. Inculcar los principios que han sostenido á sus padres contra la usurpacion francesa; es decir, el ódio a todo poder que quiera gobernar para oprimir su patria.

Esta institucion deberia ser pública y nacional, y la educacion gratuita, como en Esparta.

Mediante la mezcla de las diversas clases del estado, se irian destruyendo muchas preocupaciones que mantiene la actual educacion de la nobleza de España; y el mérito seria el principio de las

* Este artículo se me ha comunicado en inglés. Lo doy traducido con mucha satisfaccion, porque ademas del mérito del proyecto, es sin duda una prueba de que los individuos de la nacion inglesa piensan sobre los asuntos de España, como si tuvieran un interés directo en ellas.

distinciones, como sucede en las grandes escuelas de Inglaterra.

Por este medio se formaria una fuerza de opinion pública, mas poderosa que ejércitos y esquadras, entanto que iria creciendo una masa de ciudadanos, capaces de sostener y coronar la empresa que el valor de sus padres les dexará por herencia. Y aun quando la generacion presente de patriotas pereciese en sus esfuerzos, otra aparecerá llena del mismo espíritu, y dotada de mayor experiencia, y de aborrecimiento mas arraigado al tirano, que en tiempos mas felizes rescate la constitucion y la independenciam de su patria.

Septiembre de 1810.

R. W.

DOCUMENTOS,

*Ultimo Decreto de la Suprema Junta Central de España e Indias, para la organizacion de las Cortes convocadas para 1º. de Marzo de este año de 1810 : firmado por todos los individuos presentes de la Junta, y comunicado á la Regencia despues de su instalacion.**

SEÑORES.

MARQUES DE VILLANUEVA DEL PRADO.
ARZOBISPO DE LAODICEA, Presidente.
MARQUÉS DE ASTORGA, Vice Presidente.
VALDÉS.
MARQUÉS DEL VILLEL.
JOVELLANOS,
MARQUES DE CAMPO SAGRADO,
GARAY.
MARQUES DEL VILLAR.
RIQUELME.
CARO.
CALVO.
CASTANEDO.
BONIFAZ.
JÍCANO.
AMATRIA.
BALANZA.
GARCIA TORRE.
CONDE DE JIMONDE.
BARON DE SABASONA.
RIVERO, Secretario.

EL REY,

Y á su nombre la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias.

Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion española, en cortes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos y procuradores de todas clases, órdenes, y pueblos del estado despues de acordar los extraordinarios medios, y recursos

* El autor del *Español* recibió una copia auténtica de este decreto por mano uno de sus mas respetables amigos. No sabiendo que se hubiese publicado por el gobierno de España, y pareciendole sumamente importante quando las cortes estan para reunirse, no quiso esperar a este número para publicarlo, por si podia servir de antecedente para que las cortes dirigiesen sus primeros pasos, ó para que la opinion pública se ilustrase, y por tanto lo imprimio en un pliego suelto, que procuró esparcir [en Cadiz.

que son necesarios para rechazar al enemigo que tan pérfidamente la ha invadido, y con tan horrenda crueldad va desolando algunas de sus provincias, arreglase con la debida deliberacion lo que mas conveniente pareciere para dar firmeza y estabilidad á la constitucion: y el orden, claridad, y perfeccion posible á la legislacion civil y criminal del reyno, y á los diferentes ramos de la administracion pública; á cuyo fin mandé por mi real decreto de 18 del mes pasado, que la dicha mi Junta Central Gubernativa se trasladase desde la ciudad de Sevilla á esta villa de la Isla de Leon, donde pudiese preparar mas de cerca, y con inmediatas y oportunas providencias la verificacion de tan gran designio: considerando,

1º. Que los acaecimientos que despues han sobrevenido y las circunstancias en que se halla el reyno de Sevilla, por la invasion del enemigo, que amenaza ya los demas reynos de Andalucia requiere las mas prontas y enérgicas providencias:

2º. Que entre otras, ha venido, á ser en gran manera necesaria la de reconcontrar el exercicio de toda mi autoridad en pocas y habiles personas, que pudiesen emplearlo con actividad, vigor, y secreto en defensa de la patria, lo qual he verificado ya por mi real decreto de este dia, en que he mandado formar una regencia de cinco personas, de bien acreditados talentos, probidad y zelo público:

3º. Que es muy de temer que las correrias del enemigo por varias provincias, antes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de diputados de cortes, con arreglo á las convocatorias que les han sido comunicadas en primero de este mes, y por lo mismo, que no pueda verificarse su reunion en esta Isla para el dia primero de Marzo proximo, como estaba por mi acordado:

4º. Que tampoco seria facil, en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma que por personas de conocida instruccion y probidad se habian emprendido y adelantado baxo la inspeccion y autoridad de la comision de cortes, que á este fin nombré por mi real decreto de junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las proximas cortes:

5º. Y considerando, en fin, que en la actual crisis no es fácil acordar con sosiego y detenida reflexion las demas providencias y órdenes que tan nueva é importante operacion requirirán ni por la mi Suprema Junta Central, cuya autoridad, que hasta aora ha exercido en mi real nombre, va á transferirse en el consejo de Regencia: ni por esta, cuya atencion será enteramente arrebatada por el grande objeto de la defensa nacional:

Por tanto, yo, y á mi real nombre la Suprema Junta Central, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congregue libre y legalmente en cortes generales extraordinarias con el fin de lograr los grandes bienes, que en esta deseada

reunion estan cifrados, he venido en mandar, y mando lo siguiente :

1º. La celebracion de las cortes generales y extraordinarias que estan ya convocadas para esta Isla de Leon, y para el primero dia de marzo proximo, será el primer cuidado de la Regencia que acabo de crear, si la defensa del reyno en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere.

2º. En consecuencia se expedirán inmediatamente convocatorias individuales a todos los R. R. arzobispos y obispos que estan en exercicio de sus funciones, y a todos los grandes de España en propiedad, para que concurran a las cortes en el dia y lugar para que estan convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3º. No seran admitidos á estas cortes los grandes que no sean cabeza de familia, ni los que no tengan la edad, de 26 años, ni los prelados, y grandes que se hallaren procesados por qualquiera delito, ni los que se huvieren sometido al gobierno francés.

4º. Para que las provincias de America que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas cortes, la Regencia formará una Junta electoral, compuesta de seis sujetos de carácter naturales de aquellos dominios los quales, poniendo en cántaro los nombres de los demas naturales, que se hallan residentes en España, y constan de las listas formadas por la comision de cortes, sacarán a la suerte el número de quarenta, y volviendo á sortear estos quarenta, solos, sacarán, en segunda suerte, veinte y seis, y estos asistirán como diputados de cortes, en representacion de aquellos vastos paises.

5º. Se formará asimismo otra junta electoral de seis personas naturales de las provincias de España, que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en cántaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias, que asimismo constan de las listas formadas por la comision de cortes, sacarán de entre ellos á la primera suerte hasta el número de diez y ocho nombres, y volviendolos á sortear, solos, sacarán de ellos quatro, cuya operacion se irá repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte serán diputados en cortes por representacion de aquellas para que fueren nombrados.

6º. Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sujetos que huvieren salido nombrados, por medio de oficios, que se pasarán á las justicias de los pueblos en que residieren. á fin de que concurran a las cortes en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

7º. Antes de la admision de estos sujetos á las cortes, una comision nombrada por ellas mismas, examinará, si en cada

uno concurren ó no las calidades señaladas en la instruccion general, y en este decreto, para tener voto en las dichas cortes.

80. Libradas estas convocatorias, las primeras cortes generales y extraordinarias se tendrán por legitimamente convocadas, de forma que, aunque no se verifique su reunion en el dia y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en qualquiera tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria, siendo de cargo de la Regencia hacer á propuesta de la diputacion de cortes, el señalamiento de dicho dia y lugar, y publicarlo en tiempo oportuno por todo el reyno.

90. Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar, y concluirse sin obstáculo, la Regencia nombrará una diputacion de cortes, compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España, y las dos últimas naturales de América, la qual diputacion será subrogada en lugar de la comision de cortes nombrada por la mi suprema Junta Central; y cuyo instituto será ocuparse en los objetos relativos á la celebracion de las cortes, sin que el gobierno tenga que distraer su atencion, de los urgentes negocios que la reclaman en el dia.

100. Un individuo de la diputacion de cortes, de los seis nombrados por España, presidirá la junta electoral que debe nombrar los diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma diputacion, de los nombrados por la América, presidirá la junta electoral, que debe sortear los diputados naturales y representantes de aquellos dominios.

110. Las juntas formadas con los títulos de *Junta de Medios y Recursos*, para sostener la presente guerra; *Junta de Hacienda*; *Junta de Legislacion*, *Junta de Instruccion Pública*; *Junta de Negocios Eclesiásticos*, y *Junta de ceremonial de Congregacion*, las quales, por autoridad de la mi Suprema Junta, y baxo la inspeccion de dicha comision de Cortes, se ocupaban en preparar los planes de mejoras relativas á los objetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos, hasta concluirlos, en el mejor modo que sea posible; y fecho, los remitiran á la diputacion de cortes a fin de que, despues de haberlos examinando, se pasen á la Regencia, y esta los proponga á mi real nombre, á la deliberacion de las cortes.

120. Seran estas presididas á mi real nombre ó por la Regencia en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por el individuo, á quien delegare el encargo de representar en ellas mi soberania.

130. La Regencia nombrará los asistentes de cortes que deban asistir y aconsejar al que las presidiere á mi real nombre, de entre los individuos de mi consejo y cámara, segun la an-

tigua practicá del reino, o en su defecto, de otras personas constituidas en dignidad.

14o. La apertura del s6lio, se harà en las cortes, en concurrencia de los estamentos eclesiàstico, militar y popular, y en la forma y con la solemnidad que la Regencia acordará, a propuesta de la diputacion de cortes.

15o. Abierto el s6lio, las cortes se dividirán para la deliberacion de las materias, en dos solos estamentos uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, en que se unirán los prelados y grandes del reino.

16o. Las proposiciones, que á mi real nombre hiciere la Regencia á las cortes, se exáminarán primero en el estamento popular, y si fueren aprobadas en él, se pasarán por un mensajero de estado al estamento de dignidades para que la exámine de nuevo.

17o. El mismo método se observará con las proposiciones que se hicieren en uno y otro estamento por sus respectivos vocales, pasando siempre la proposicion ya aprobada, del uno al otro para su nuevo exámen y deliberacion.

18o. Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos se entenderán como si no fuesen hechas.

19o. Las que ambos estamentos aprobaren serán elevadas por los mensajeros de estado á la Regencia, para mi real sancion.

20o. La Regencia sancionará las proposiciones así aprobadas, siempre que graves razones de pública utilidad no la persuadan á que de su execucion pueden resultar graves inconvenientes y perjuicios.

21o. Si tal sucediere, la Regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada, la devolverá á las cortes, con la clara exposicion de las razones que huviere tenido para suspenderla.

22o. Asi debuelta la proposicion se exáminará de nuevo en uno y otro estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmaren la anterior resolucion, la proposicion se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras cortes.

23o. Si los dos tercios de votos de cada estamento ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion, será esta elevada de nuevo por los mensajeros de estado á la sancion real.

24o. En este caso la Regencia otorgará á mi nombre la real sancion en el término de tres dias; pasados los quales, otorgada, ó no, la ley se entenderá legitimamente sancionada, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.

25. La promulgacion de las leyes asi formadas y sancionadas se hará en la mismas cortes antes de su disolucion.

26o. Para evitar que en las cortes se forme algun partido que aspire á hacerlas permanentes, ó prolongarlas en demasia, cosa que sobre transtornar del todo la constitucion del reyno, podria a arrear otros mui graves inconvenientes, la Regencia podrá señalar un término á la duracion de las cortes, con tal que no baxe de seis meses.

Durante las cortes, y hasta tanto que estas acuerden, nombren é instalen el nuevo gobierno, o bien confirmen, el que ora se establece, para que rija la nacion en lo sucesivo, la Regencia continuará exerciendo el poder executivo en toda la plenitud, que corresponde a mi soberania.

En consecuencia, las cortes reducirán sus funciones al exercicio del poder legislativo, que propriamente les pertenece, y confiando á la Regencia el poder executivo, sin suscitar discusiones que sean relativas a él, y distraigan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo, se aplicarán del todo á la formacion de leyes, y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas, que los désórdenes del antiguo gobierno, el presente estado de la nacion, y su futura felicidad hacen necesarias, llenando así los grandes objetos, para que fueron convocadas. Real Isla de Leon a 29 de Enero de 1810.

DOCUMENTOS CONCERNIENTES A AMÉRICA.

Lord Liverpool al brigadier general Layard.

“ *Downing-street 29 de junio 1810.*: He recibido y presentado á S. M. vuestros despachos con todo lo que venia incluso.

S. M. aprueba la determinacion que tomasteis de enviar á vuestro ayudante de campo, el capitan Kelley, con la noticia del acontecimiento ocurrido últimamente en la provincia de Venezuela.

Juzgo de la mayor importancia que el capitan Kelley vuelva quanto ántes le sea posible á Curazao; y que esteis enterado de la conducta que por disposicion y en nombre de S. M. debereis observar en virtud de las circunstancias expresadas en vuestra carta.

El grande objeto que S. M. se propuso desde el primer momento que llegó á este pais la noticia de la gloriosa resistencia de la nacion española contra la tirania y usurpacion de la Francia, fué auxiliir por todos los medios posibles este grande esfuerzo de un pueblo valiente, leal y de nobles sentimientos, y de concurrir en quanto pudiese á la inde-

pendencia de la monarquía española en todas las partes del mundo.

Mientras que la nación española perseverare en su resistencia contra sus invasores, y mientras que puedan tenerse fundadas esperanzas de resultados favorables á la causa de España, cree S. M. que es un deber suyo, en honor de la justicia y de la buena fe, oponerse á todo género de procedimientos que puedan producir la menor separacion de las provincias españolas de América, de su metrópoli de Europa; pues la integridad de la monarquía española, fundada en principios de justicia y verdadera política, es el blanco á que aspira S. M. no menos que todos los fieles patriotas españoles.

Pero si contra los mas vivos deseos de S. M. llegase el caso de temer con fundamento que los dominios españoles de Europa sufriesen la dura suerte de ser subyugados por el enemigo comun, en virtud ó de fuerzas irresistibles de este, ó de algun comprometimiento que solo dexase á España una sombra de independencia (acontecimiento que de ninguna manera considera S. M. como probable, en atencion á la constante energia y patriotismo del pueblo español), S. M. se veria entonces obligado por los mismos principios que han dirigido su conducta en defensa de la causa de la nación española durante estos últimos años, á prestar auxilios á las provincias americanas que pensasen hacerse independientes de la España francesa: á proteger á todos aquellos españoles que rehusando someterse á sus agresores, mirasen la América como su asilo natural, y á conservar los restos de la monarquía para su desgraciado soberano, si es que por una combinacion de circunstancias consiguiese algun dia recuperar su libertad. S. M. en esta declaracion expresa de los motivos y principios de su conducta, renuncia á toda mira de de apoderarse de territorio alguno y á toda adquisicion para si mismo.

S. M. observa con satisfaccion por los papeles que han llegado á sus manos, que el proceder de Caracas parece haberse originado únicamente de la creencia de que la causa española estaba ya perdida y desesperada á consecuencia de los progresos de los ejércitos franceses en el mediodia de España, y de la disolucion de la suprema junta. Por tanto confia en que luego que se llegue á saber en aquellos paises el verdadero estado actual de las cosas, el reconocimiento general de la Regencia por toda España, y los continuos esfuerzos que baxo su autoridad hacen los españoles en defensa de la patria, los habitantes de Caracas se resolverán inmediatamente á restablecer sus vinculos con España, como parte integrante de la monarquía española.

S. M. tiene tanto mas motivo de formar estas esperanzas, quanto la Regencia, establecida en Cadiz, parece haber adoptado, respecto de los dominios de América, los mismos principios generosos y sabios que los adoptados anteriormente por la junta suprema*, de establecer las relaciones entre todas las partes de la monarquía española sobre el pie mas liberal, mirando á las provincias de América como partes integrantes del imperio, y admitiendo á sus naturales á tener parte en las córtes del reyno.

Espera S. M. que la misma generosa é ilustrada política que ha dictado estas disposiciones, moverá al gobierno de España á arreglar la comunicacion de las provincias americanas con otras partes del mundo sobre bases que puedan contribuir al aumento de la prosperidad, y al mismo tiempo acrecentar todas las ventajas que del estado presente pueden justamente esperarse.

S. M. cree que esta exposicion de sus sentimientos os pondrá en estado de arreglar sin dificultad ninguna vuestra conducta en qualquier clase de comunicacion que os hallaseis precisado á tener con las provincias contiguas de la parte meridional de América: y habiendo determinado S. M. comunicar al gobierno de España una copia de esta carta, jamas se podrá oponer ni objetar nada en órden al uso que hiciereis de estos sentimientos, que las circunstancias os parecerán haber exigido. Tengo el honor &c.—Firmado, *Liverpool.*

REAL ORDEN.

Publicada en Sevilla en la Gazeta del Gobierno.

Del Lunes 5 de Junio de 1109.

El rey nuestro Señor Dn. Fernando 7o. y en su real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del reyno, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propriamente Colonias, ó Factorias como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vinculos que unen unos y otros dominios, como así mismo corresponder

* Para mas completa inteligencia de este asunto ponemos en seguida las resoluciones de la junta central, concernientes á América, que ya hemos citado varias veces.

á la heroyca lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna, se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de Noviembre último, que los reynos, provincias, é Islas que forman los referidos dominios deben tener representacion nacional inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reyno por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolucion han de nombrar los vireynatos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Buenos-Ayres, y las Capitanias Generales independientes, de la Isla de Cuba, Puerto Rico, Goatemala, Chile, Provincias de Venezuela y Filipinas un individuo cada qual que represente su respectivo distrito. En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del Vireynato de su mando, incluidas las Provincias internas* procedan los Ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria probidad, talento é instruccion, exéntos de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública; haciendo entender V. E. á los mismos Ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la eleccion de dichos individuos; y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un zeloso patrio.

Verificada la eleccion de los tres individuos, procederá el Ayuntamiento con la solemnidad de estilo, á sortear uno de los tres, segun la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el Ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya salido en suerte, expresando su nombre apellido, patria, edad, carrera é profesion, y demas circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya recibido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa Capital y demas del Vireynato, procederá con el Real Acuerdo† y previo exámen de dichos testimonios á elegir tres individuos de la totalidad en quienes concurren qualidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinion y voz pública: y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real Acuerdo presidido por V.

* De México.

† Isla de Cuba. Procederá con el Real Acuerdo, si existiese en la Havana, y en su defecto con el R. Obispo, el Intendente, un miembro del Ayuntamiento, y el Prior del Consulado.

E., y el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado Diputado de ese reyno, y Vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa de la Monarquía, con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los Ayuntamientos de esa y demas Capitales á extender los respectivos poderes ó instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover.

En séguida se pondrá en cámino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viages, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en Junta Superior de Real Hacienda la quota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignacion de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes anuales.

Todo lo qual comunico á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiendo que no haya demora en la execucion de quanto va prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla 22 de Enero de 1809.

AVISO.

Mandado publicar por la Junta Central.

Quando los vínculos sociales que unen entre si á los individuos de un estado no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia, *la igualdad de proteccion, y derechos*, que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el mas ilustre y firme título para su adquisicion en los insignes testimonios con que los naturales de aquellas vastas provincias han acreditado su amor al rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo, y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la pérfida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad, la suprema Junta Gubernativa de España é Indias, desde el principio de su feliz instalacion, *acordó llamar los representantes de una y otra India á la participacion del ejercicio del poder soberano*, y por el real decreto de 22 de enero declaró á nombre y en voz de nuestro amado rey el Sr. Dn. Fernando 7, el número de vocales que debian completar el cuerpo augusto, á quien la nacion habia confiado el supremo gobierno del reino. No satisfecha con esto la suprema Junta, y reconociendo que los mismos titulos daban á los naturales de aquellas provincias *igual derecho á concurrir á las cortes del reino*, acordó por su real decreto de 22 de mayo, consultar, á los cuerpos y personas respetables del reino, sobre la parte

que deberá señalarse á aquellas provincias en la representacion nacional, sobre cuyo objeto se ocupa actualmente la comision de cortes con toda la atencion y desvelo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independencia, obligase á convocar unas cortes extraordinarias que los acordase, y no fuese practicable que en el dia 10. de marzo proximo, señalado para su reunion, concurriesen á ellas diputados elegidos por las mismas provincias, la suprema Junta, á propuesta de esta comision, halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos, acordando que las provincias de la América y Asia españolas y sus islas, fuesen representadas provisionalmente en las proximas cortes extraordinarias, por naturales de ellas residentes en estos dominios. Para arreglar la eleccion de los sujetos que háyan de ejercer esta representacion, la comision de cortes ha pedido á las principales ciudades del reino, noticia de los naturales de una otra India, que se hallen establecidos en ellos, y va formando listas de sus nombres, á fin de que todos gozen del derecho de ser elegidos, aun quando se hallen ausentes de esta ciudad al tiempo de la eleccion. Mas como sea posible que muchos por residir en pequeñas poblaciones, ó por otra razon, no sean conocidos en las capitales, la comision de cortes ha acordado, que se públque este aviso por medio de la Gazeta de Gobierno, á fin de que todos los que quieran darse á conocer, puedan dirigir al secretario de la comision Dn. Manuel de Abella, una razon puntual de sus nombres, patria, edad, profesion, destino y actual residencia, y ser en consecuencia agregados á las listas de eleccion para su complemento. Sevilla 10. de Enero de 1810,

PEDRO DE RIVERO.

Fiscal Secretario General,

Contestacion del Cabildo de Montevideo á la circular de la Junta de Buenos Ayres.

Exmo Señor—Consecuente á lo que comunica V. E. en su oficio de 27 de Mayo último: procedió este Cabildo y Ayuntamiento á la convocacion de una parte respetable de este vecindario, á efecto de que deliberase sobre tan grave asunto, y nombrase el Diputado que debia pasar á incorporarse con V. E. para mandar hasta la verificación del Congreso. Después de una larga discusion sobre este punto, se acordó que debia este Pueblo unirse cordialmente á esa Capital para sos-

tener los intereses de la Patria, y los derechos sagrados de nuestro legitimo y único Soberano el Sr. Don Fernando VII, pero que esta union y el reconocimiento consiguiente de la superior Autoridad de V. E. debia ligarse á ciertas modificaciones y calidades relativas á la seguridad, defensa, conservacion y buen gobierno de esta ciudad, y su preciosa campaña, hoy mas expuesta que nunca á los horrores de una invasion. Arregladas ya las condiciones por una asociacion de personas nombradas al efecto, y junto al Pueblo para elegir al Diputado entró en este puerto el Bergantin particular el nuevo Filipino, salido de Cadiz el veinte y nueve de Marzo con la noticia muy plausible de la instalacion del Consejo de Regencia reconocido por todas las Provincias, por la Inglaterra y Portugal, de las lisonjeras esperanzas de todos los Españoles sobre el acierto, energia, y meditacion de las providencias y medidas del Consejo para salvar la España de la irrupcion de los Franceses, y de algunas Proclamas del mismo Consejo de Regencia, y de la Junta superior de Cadiz dirigida á los Americanos, que se leyeron al Público para su satisfaccion. En la efusion de su contento y alegria pidio á voces el Pueblo que se reconociese al Consejo de Regencia, que en debida demostracion de este acto se anunciase con salvas de artilleria, repiques de campanas, iluminacion, y *Te Deum*, y que se suspendiese el nombramiento de Diputado para esa Junta, y toda deliberacion en este particular hasta ver las determinaciones de V. E. y de esa Capital en vista del establecimiento de la Regencia y demas noticias favorables. Todo se ha executado puntualmente como el Pueblo lo pedia, y lo comunica á V. E. este Cabildo para su gobierno, y en contestacion á sus oficios del citado 27, y de 2 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Montevideo y Junio 6 de 1810. *ristoval de Salváñac, Pedro Vidal, Jayme Isla, José Manuel de Ortega, Juan Bautista Aramburu, Damian de la Peña, Leon Perez, Felix Mas de Ayala, Juan Vidal y Benavides.* Señores Presidente y Vocales de la Junta Provisionaria Gubernativa de Buenos Ayres.

Oficio de la Junta en contestacion del anterior.

Reunidos los oficios de V. S. del Sr. Comandante de Marina, y del Sr. Gobernador Militar resulta, que convocado el Pueblo en su mas sana parte, é instruido de las ocurrencias de esta Capital se acordó una conducta enteramente uniforme; pero que al tiempo de nombrarse Diputado, apareció el Bergantin Filipino, cuyas noticias relativas al estado de nuestras armas y á la instalacion de un Consejo de Regencia en Cadiz,

suspendieron la execucon hasta ver las resultas de esta Junta y esta Capital, despues que se instruyesen de aquel suceso.

Nada ha recibido la Junta de oficio ó por conducto legitimo, que pueda hacer variar los fundamentos de su instalacion: ha dado cuenta de ella á S. M. mandando un oficial de honor para instruir al Gobierno Soberano, que encontrase legitimamente establecido en España; ha convocado igualmente Diputados de todos los Pueblos, para que decidan el poder Soberano que debe representar á nuestro augusto Monarca el Sr. D. Fernando VII; y ni esta Junta puede prevenir aquel juicio, ni la situacion peligrosa de la Metropoli se presenta mejorada desde el sitio de Cadiz, ni las noticias oficiales que puedan venir despues de un Gobierno Soberano reconocido en la Monarquia, trastornan las bases de esta Junta Provisoria, puesto que en su misma instalacion juró reconocimiento del Gobierno Soberano, que estubiese legitimamente establecido en España.

Las contestaciones oficiales sobre este punto con la Real Audiencia, que ha publicado la Junta, y acompaña á V. S. darán cabal idea de la circunspeccion con que se procede en tan delicada materia; y demostrarán que no es oponerse á los derechos de la Soberania, sujetar su reconocimiento á los principios que ella misma ha establecido, y conciliarlos con los derechos y dignidad de los Pueblos.

La Junta recomienda mucho á V. E. se sirva observar con detencion los principios que han influido en su instalacion. El principal fundamento de esta ha sido la duda suscitada sobre la legitimidad, con que la Junta Central fugitiva, despreciada del Pueblo, insultada de sus mismos súbditos, y con públicas imputaciones de traidora, nombró por sí sola un Consejo de Regencia, sin consultar el voto de los Pueblos, y entre las convulsiones del estrecho circulo de la Isla de Leon.

Si recurrimos á los primeros principios del derecho público de las Naciones, y Leyes fundamentales de la nuestra, la Junta no tenia facultad para transmitir el poder Soberano que se le habia confiado: éste es intransmitible por su naturaleza, y no puede pasar á segundas manos sino por aquel mismo que lo depositó en las primeras.

Ese mismo Consejo de Regencia ha declarado, que los Pueblos de América son libres, y que deben tener un influxo activo en la representacion de la Soberania; es preciso pues que palpemos ahora ventajas, de que ántes careciamos; y tengamos parte en la constitucion de los poderes Soberanos, mucho mas quando siendo la América por declaraciones anteriores parte integrante de la Monarquia, sería irregular, que el minimo punto de la Isla de Leon arrastrase sin exámen la suerte de estas vastas regiones.

Las incertidumbres sobre la legitimidad del actual poder Soberano de España, unidas al riesgo inminente en que pone al Reyno la ocupacion de la mayor parte de su territorio, produxeron una general agitation, de que ha nacido la instalacion de esta Junta provisional, para que gobernase sin sospechas por parte del Pueblo, hasta que formado el Congreso con los Diputados de las Provincias se decidiesen aquellas importantes cuestiones: no será fácil que la Junta prevenga este juicio, ni esto es un embarazo para la union y fraternidad con Montevideo.

¿Se reconoció en esa plaza el Consejo de Regencia? Buenos Ayres no lo ha desconocido; y quizá el voto de sus representantes será este mismo quando en el Congreso deba darse: Montevideo por un zelo, que en sí es laudable anticipó ya el suyo, y este será seguramente el de su Diputado; pero entretanto se verifica la reunion, deben unirse los dos Pueblos, porque así lo exigen sus intereses y los derechos del Rey.

Ambos Pueblos reconocen un mismo Monarca; la Junta ha jurado al Sr. D. Fernando VII, y morirá por la guarda de sus augustos derechos; si el Rey hubiese nombrado la Regencia, no habria cuestion sujeta al conocimiento de los Pueblos; pero como la de Cadiz no puede derivar sus poderes sino de los Pueblos mismos, justo es, que estos se convenzan de los títulos con que los han reasumido.

Es esta una materia muy delicada, para resolverse en ella con ligereza, y ningun Pueblo debe executar por sí solo lo que debe ser obra de todos. En la correspondencia de este Superior Gobierno con nuestro Embaxador Español residente en el Janeiro, se ha encontrado aviso oficial de que la Junta Central habia declarado ultimamente la Regencia del Reyno á favor de la Señora Doña Carlota, Princesa del Brazil; y V. S. reconocerá muy bien, quan grandes males nos envolverian ahora, si en virtud de esta sola, aunque autorizada noticia, hubiesemos jurado y reconocido la Regencia en aquella Princesa.

Lo sustancial es, que todos permanezcamos fieles vasallos de nuestros augustos Monarca el Sr. D. Fernando VII. que cumplamos el juramento de reconocer el Gobierno Soberano de España legitimamente establecido, que examinemos con circunspeccion la legitimidad del establecimiento, y no la consideremos como una voz vana, sino como la primera regla directiva de nuestra resolucion; y que entretanto estrechemos nuestra union, redoblemos nuestros esfuerzos para socorrer la Metrópoli, defendamos su causa, observemos sus Leyes, celebremos sus triunfos, floremos sus desgracias, y hagamos lo que hicieron las Juntas Provinciales del Reyno ántes de la instalacion legítima de la Central, que no tenían una representacion Soberana del Rey, por quien peicaban, y no por esto eran ménos fieles, ménos leales, ménos heróy-

cas, ni menos dispuestas á prestar reconocimiento á un Supremo poder, apénas se constituyó legitimamente.

Dios guarde á V. S. &c. Buenos-Ayres 8 de Junio de 1810, *Cornelio de Saavedra, Dr. Juan José Castelli, Manuel Belgrano, Miguel de Azcuena, Dr. Manuel de Alberti, Domingo Mateu, Juan Larrea, Dr. Juan José Passó, Secretario, Dr. Mariano Moreno, Secretario.*

REAL ORDEN

*del consejo de Regencia de'España é Indias.**

Fecl'a en 31 de Agosto de 1810.

APENAS el Consejo de Regencia recibió la inesperada y desagradable noticia de los acontecimientos ocurridos en Caracas, cuyos naturales instigados, sin duda, por algunos intrigantes y facciosos, han cometido la indignidad de declararse independientes de la metrópolis, y han creado una junta de gobierno que exerce la supuesta autoridad independiente, quando S. M. determinó tomar las medidas mas activas y eficazes para atacar este mal en su origen y progresos. Mas para proceder con la madura deliberacion, y circunspeccion que requiere una materia de tanta importancia, S. M. creyó conveniente consultar con el Supremo Consejo de España é Indias. Asi se ha executado, y en consecuencia se han tomado tales medidas, que S. M. no duda lograrán su objeto; mucho mas, quando segun noticias posteriores, ni la capital y provincia de Maracaibo, ni la de Coro, ni aun lo interior de la misma de Caracas, han tomado parte en tan criminal procedimiento; antes por el contrario, no solo han reconocido el Consejo de Regencia, sino que animados del mejor espíritu en favor del pueblo de la metrópolis, han tomado las medidas mas eficazes para oponerse a la absurda idea de Caracas de declararse independientes sin tener medios de mantener su independencia. S. M., no obstante, ha creído indispensable declarar, como declara, que la provincia de Caracas está en estado de rigoroso bloqueo, mandando al mismo tiempo que ningun buque pueda entrar en sus puertos, baxo pena de ser detenido por los cruzeros y navios de S. M. y prohibiendo a todos los comandantes y gefes civiles y militares, de todas las provincias y dominios de S. M. que autorizen a ningun buque para proceder a la Guaira, ni que concedan permisos ó licencias a ningun buque surto para aquel puerto, ni a ningun otro puerto ó ria de la misma provincia; y mandando ademas, que todo buque que salga de ellos, sea con el destino que fuere, sea apresado, detenido, y confiscado; y para que esta órden

* Está traducida de los papeles ingleses, por no haberla logrado original.

tenga efecto S. M. embia una fuerza naval suficiente para impedir que niugun buque pueda entrar ó salir de los puertos de dicha provincia.

S. M. tambien ordena que todos los gobernadores y gefes de las provincias contiguas a la referida provincia, impidan la introduccion en ella de provisiones, armas, ó utensilios, igualmente que la extraccion de las producciones de su suelo, ó industria: y que se empeñen en cortar toda comunicacion con los habitantes de dicha provincia.

Esta real resolucion no se extiende alas provincias de aquella capitania general, que rebusando seguir los perniciosos exemplos de la de Caracas, han manifestado su constante fidelidad, renunciando el proyecto de rebelion, que solo tiene origen en la ambicion sin límites de algunos habitantes, y en la ciega credulidad de los demas, que se dexán arrastar de las pasiones ardientes de sus conciudadanos. S. M. ha tomado los medios mas á propósito para la completa extirpacion de estos males, y para castigar a sus autores con todo el rigor que los derechos de soberania le autorizan a usar, en caso de que no hagan una previa y voluntaria sumision: en cuyo caso S. M. les concede un perdon general. S. M. manda que esta resolucion se circule en sus dominios para que sea llevada a efecto, igualmente que en los extrangeros, á fin de que procedan conforme a las medidas tomadas para el bloqueo de las referidas costas:::etcá.

CORRESPONDENCIA INTERCEPTADA

Cartas de D. Miguel Azanza.

I. Al Ministro de Negocios Extrangeros

Excmo. Sr.—Por Mr. Caillé, oficial francés que antiguamente estuvo al servicio de España, despues pasó al de Portugal y ahora está empleado cerca de nuestro antiguo rey D. Carlos IV. con el nombre de primer caballero, he sabido que aquel príncipe ha conseguido grande mejoría en sus males, de manera que ha llegado á ponerse en estado de poder andar á pie y á caballo. Dice Caillé que vive tranquilo y se muestra contento en su vida privada: mas no así la reyna María Luisa, que dexa ver de continuo bastante desasosiego y el deseo de gastar como en otros tiempos. Se le da con puntualidad una mesada de 200,000 libras, con las cuales tienen lo suficiente para el pie en que viven.

El conde de Montebas, ministro de negocios extrangeros de Baviera, que se quedó aquí al retirarse su soberano para concluir el asunto de compensaciones, tuvo orden de acelerar su regreso para hallarse en Munich ántes de celebrarse el ma-

trimonio de aquel príncipe, heredero ajustado con una princesa de Hesse-Darmstadt, y aunque estaba pronto á marchar, ha tenido que retardar su salida por algun nuevo incidente, relativo al mismo asunto de compensaciones.

Todo este público espera que S. M. el emperador estará mañana ó pasado mañana en esta capital.—Dios guarde á V. E. muchos años. Paris 29 de Mayo de 1810. Excmo. Sr.—*El duque de Santafé.*

II. *Al Mismo.*

Excmo. Sr.—El pueblo de Holanda está muy inquieto y dispuesto á commoverse, pero no se teme que llegue á causar ningun alboroto, porque en todas partes hay tropa francesa en suficiente número para comprimirlo. Dicese que los holandeses han ofrecido 14 millones de libras porque no se confiscuen y se extraigan para Amberes, como estaba dispuesto, los frutos coloniales, no obstante haberse representado que pertenecian á holandeses y franceses. Se cree que por esta razon se halla suspendido el transporte de dichos efectos, embarcados ya en gran parte.

No se habla del viage del emperador á Italia por ahora, y aunque corrió muy valido que muy presto se pondria en marcha para Marrac, y que se tomaban para esto varias disposiciones, se asegura al presente que tampoco saldrá para allá, á menos que no lo exijan así los futuros sucesos de España. Dios guarde á V. E. muchos años.—Paris 16 de Junio de 1810.—Excmo. Sr.—*El duque de Santafé.*—Excmo. Sr. ministro de negocios extrangeros.

II. *Al Mismo.*

“Excmo. Sr.—Ha llegado el caso de que yo pueda escribir á V. E. sobre asuntos que directamente nos conciernen. Antes de ayer por la tarde tuve una larga conversacion con el señor duque de Cadore, ministro de relaciones exteriores, que anteriormente me habia dicho queria comunicarme algo de órden del emperador. Referiré todo lo substancial de esta conferencia, en la qual se tocaron varios puntos, y todos de importancia:

Me dixo el ministro que S. M. I. no puede enviar mas dinero á España, y es preciso que ese reyno provea á la subsistencia y gastos de su ejército: que bastante hace en haber empleado 400,000 franceses en la reduccion de España: que la Francia ha agotado su erario habiendo enviado allí desde el principio de la guerra mas de 200 millones de libras: que nuestro gobierno no ha hecho uso de los recursos que ofrece el pais para juntar fondos: que debieron exigirse contribuciones en Andalucia, especialmente en Sevilla y Málaga, y tambien en Murcia: que S. M. ha impuesto á Lérida una

contribucion de 6 Millones de libras no estoy cierto si fue esta cantidad ò otra mayor la que me dixo : que debieron confiscarse los efectos ingleses encontrados en Andalucia, y S. M. I. está en el concepto de que solo los de Sevilla habrian importado 40 millones : que debió echarse mano de la plata de las iglesias y conventos : que en España ha de circular necesariamente mucho dinero del que han introducido los franceses y los ingleses, y del que ha venido de América : que el emperador siempre ha hecho la guerra sacando de los países que ha subyugado toda la manutencion y gastos de sus exercitos : que si no tuviera que emplear tantas tropas en la reduccion de la España, habria licenciado muchas de ellas, y se habria ahorrado el dispendio que estan ocasionando : que los fondos de nuestra tesoreria no han tenido la inversion preferente que correspondia, es á saber, pagar las tropas que han de hacer la conquista y pacificacion del reyno : que ha habido muchas prodigalidades y gastos de luxo : que las gratificaciones justas pudieron suspenderse hasta los tiempos tranquilos y felices : que se mantienen estados-mayores demasiado numerosos y costosos : que se han formado y se forman cuerpos españoles, los cuales no solo son inútiles, sino perjudiciales ; porque ademas de absorver sumas que podrian tener provechosa aplicacion, desertan sus individuos y pasan á aumentar la fuerza de los enemigos, y últimamente que es excesiva la bondad con que el rey trata á los del partido contrario, concediendoles gracias y ventajas, lo que solo sirve á disgustar y desalentar á los que desde el principio abrazaron el suyo.

Estas son las principales especies que me dixo el ministro ; y ahora expoudré á V. E. las respuestas que yo le di. El punto mas grave de todos, y el que á mi parecer ocupa mas la atencion del emperador, es el de querer excusar que de Francia vaya á España mas dinero que los 2 millones de libras mensuales, prefixados en las disposiciones anteriores. Acordándome de las notas que sobre este asunto se pasaron estando yo encargado del ministerio de negocios extranjeros, y teniendo muy presente la situacion de nuestras provincias y de nuestra tesoreria, dixé al ministro que el rey mi amo reconocia las grandes erogaciones que la guerra de España ocasionaba al erario de Francia ; pero que veia con mucho dolor y sentimiento suyo ser imposible alcanzasen nuestros medios y nuestros recursos á libertarlo de esta carga : que las rentas ordinarias habian sido hasta ahora casi nulas, así porque no habian podido recaudarse sino en muy reducidos distritos sojuzgados, como porque aun en estos las continuas incursiones de los insurgentes y de las partidas de vandidos habian inutilizado los esfuerzos y diligencias de los administradores y cobradores : que en muchas partes los mismos generales y

gefes de las tropas francesas, habian servido de obstáculo al recobro de los derechos reales en lugar de auxiliarlo: que las provincias estaban arruinadas con las suministraciones de toda especie que habian tenido que hacer para la subsistencia, transportes y hospitalidades de las tropas francesas, y con la cesacion de todo tráfico de unos pueblos con otros: que quaantos fondos han podido juntarse, así por los impuestos antiguos como por los arbitrios y medios que se han excogitado, han sido destinados con preferencia á las necesidades del ejército francés, distrayendo únicamente algunas cortas sumas para la guardia real, la qual casi siempre ha estado en crecidos descubiertos: para la lista civil de S. M. que no ha sido pagada sino en una muy corta parte, y para otras atenciones urgentísimas; de modo que ni se han pagado viudedades, ni pensiones, ni sueldos de retirados, y muchas veces, ni los de los empleados mas necesarios, pues ha habido ocasion en que los ministros mismos han estado durante cinco meses sin recibir los suyos, por ocurrir á los gastos de las tropas.

En quanto á los recursos de que se supone haberse podido echar mano, achacando á impericia, falta de energia, ó excesiva contemplacion del gobierno para con los pueblos el no haberse así executado, he dicho al ministro que se han puesto en práctica quantos han permitido las circunstancias; que es preciso no perder de vista para juzgarnos las circunstancias en que nos hemos hallado, esto es, que eran poras las provincias sometidas, y muy rara ó ninguna la administrada, con libertad: que se han exigido contribuciones extraordinarias y empréstitos forzados donde se ha creído posible, venciendo no pequeños obstáculos: que habia sido necesario no vexar ni apurar hasta el extremo las provincias sometidas para conservarlas en su fidelidad, y no dar á las que estaban en insurreccion una mala idea de la suerte que las esperaba en el caso de su rendicion: que habrian podido efectivamente sacarse mas contribuciones, como lo hacen los generales franceses en las provincias que estan administrando: pero que nunca hubieran producido lo suficiente á cubrir todos los gastos del ejército, especialmente demorandose este dos años y medio ó mas en los mismos parages: que estas contribuciones no podrian repetirse, como lo enseñará la experiencia en Castilla y en Leon porque en las primeras se agota todo el numerario existente, y no se ve el modo de que prontamente vuelva á la circulacion, sobre todo quando las tropas estan en movimiento y la caja militar desembolsa sus fondos en distritos distantes de donde los ha recogido: que S. M. I. se convencerá de la imposibilidad de juntar caudales que sufragen á todos los dispendios de la guerra por lo que sucede en las provincias que estan confiadas á la administracion de generales franceses, quienes no podrán ser culpados ni de indolencia ni de dema-

siado miramiento para con los pueblos, antes bien es de temer se valgan de durezas y violencias, que ningun gobierno del mundo puede ejercer para con sus propios súbditos, aquellos con quienes ha de vivir, y cuya proteccion y amparo es su primer deber: y que lo que haya sucedido en Lérida, tal vez no podrá servir de exemplo en otras partes, porque segun he sabido aqui, en aquella plaza, creyendose muy dificil su conquista, se habia depositado el dinero y alhajas de muchos pueblos é iglesias; ademas de que todavia no se sabe que haya podido satisfacer toda la cantidad que se le ha impuesto.

Hice presente al ministro que en Andalucía se habian exigido algunas contribuciones de que yo tenia noticia, pues en Granada, no obstante haberse entregado sin hacer la menor resistencia, se pidieron 5 millones de reales con el nombre de préstamo forzado, y en Málaga mucho mayor cantidad, parte de la qual me acuerdo haberse aplicado á la caja militar del quarto cuerpo: que por haberme hallado ausente de Sevilla al tiempo de su rendicion, no sé con exáctitud lo que allí se hizo; pero estoy cierto de que se secuestraron con intervencion de las autoridades francesas los efectos ingleses encontrados en aquella ciudad, y que lo mismo se hizo tambien en Málaga: que siempre los primeros cálculos del valor de géneros aprehendidos suelen ser muy abultados, como oí haber sucedido en Málaga á la entrada del general Sebastiani, y no será mucho que el concepto formado por S. M. I. sobre el importe de los de Sevilla estribe en las primeras relaciones exágeradas que llegarían á su noticia.

Como estoy bien informado de las diligencias activas que se han practicado para recoger la plata de las iglesias, y de las resultas que esta operacion ha tenido, me hallé en estado de decir al ministro que este arbitrio no se habia descuidado: que no solo se habia procurado recoger y llevar directamente á la casa de la moneda todas las alhajas de plata y oro encontradas en los conventos suprimidos, sino tambien las que pertenecian á iglesias catedrales, parroquiales y de monjas de todo el reyno, dexando en ellas solamente los vasos sagrados indispensables para el culto: que este arbitrio no habia sido tan quantioso y productivo como se podria suponer, y nosotros mismos lo esperábamos: primero, porque todas las iglesias de los pueblos por donde habian transitado las tropas francesas, habian sido saqueadas y despojadas: segundo, porque las partidas de insurgentes ó vandidos habian hecho otro tanto en los pueblos que habian ocupado ó recorrido; y tercero, porque la plata de las iglesias vista en frontales, nichos ó imágenes aparece de gran valor y riqueza, y quando va á recogerse para fundirse se halla generalmente que es una hoja delgada dispuesta solo para cubrir la madera que le sirve de

alma; y que este recurso tal qual ha sido, y todos los otros que se han adoptado, son los que han dado los fondos con que se ha podido atender à las obligaciones imprescindibles de la tesorería, entre las quales se ha contado siempre con preferencia la subsistencia, la hospitalidad y demas gastos de la tropa francesa.

Sobre el mucho numerario que se piensa debe haber en circulacion dentro de España por el que han introducido los franceses y los ingleses, y el que ha venido de América, he asegurado al ministro que no se nota todavia semejante abundancia, sea que gran parte vaya á parar á los muchos cantineros y vivanderos franceses que siguen al ejército, sea que otra parte esté diseminada entre nuestros vendedores de comestibles y licores ó sea principalmente porque la moneda de cuño español haya desaparecido en el tiempo del gobierno insurreccional, en pago de armamentos, vestuarios y otros efectos recibidos del extrangero especialmente de los ingleses y de géneros que el comercio ha introducido. Confieso que en esta parte carezco de nociones bastante exáctas, y que solo me he gobernado por los clamores y señales bien evidentes de pobreza que he presenciado por todas partes.

Para satisfacer plenamente sobre el cargo ó queja de que los fondos de nuestra tesorería no se han aplicado con preferencia á los gastos militares, y se han empleado en prodigalidades y objetos de lujo, yo habria querido tener un estado que demonstrase la inversion que se ha dado á todos los caudales introducidos en tesorería, desde que el rey está en España: y creo que no seria muy difícil el que se me enviase esta noticia. Entónces veria esta corte que cantidades se habian destinado á la guerra, y quales eran las que se habian distraido á superfluidades y á lujo. Entre tanto no comprendiendo yo que era lo que se queria calificar de prodigalidad y lujo, pues el rey nuestro señor no ha estado en el caso de hacer gastos excesivos con su lista civil, de que no ha cobrado, segun creo, ni la mitad, y mas presto ha carecido de lo que pide el decoro y el esplendor de la magestad; pude entender por las explicaciones del ministro que se hacia principalmente alusion á las gratificaciones que S. M. ha distribuido á algunos de sus servidores, tanto militares como civiles. En esta inteligencia expuse que estas gratificaciones hechas con el espíritu que se hacen todas, el de premiar servicios y estimular á que se executen otros, en ninguna manera habian minorado los fondos de la tesorería aplicables á la guerra: pues habiendo consistido en cédulas hipotecarias, solo útiles para la adquisicion de bienes nacionales, no podian servir para la paga del soldado ni otros dispendios que precisamente piden dinero efectivo. A esto me repuso el ministro que pues las cédulas hipotecarias tenian un valor, este valer

podía reducirse á dinero. Y mi contestacion fué que por el pronto y hasta que establecida plenamente la confianza en el gobierno se multipliquen las ventas de bienes nacionales, las cédulas se puede decir que no tienen un valor en numerario por la grande pérdida que se hace en su reduccion; pero que no se ha omitido el arbitrio de la enagenacion de bienes para ocurrir á los gastos del dia, entre los cuales siempre los de guerra se han mirado como los primeros: ántes bien para poder conseguir por este medio algun fondo disponible se han concedido ventajas á los que hicieron compras pagando una parte en efectivo; y así las cédulas hipotecarias dadas por gratificacion, indemnizacion ó otro titulo, no han quitado el recurso que por el pronto los bienes nacionales podian ofrecer á la tesoreria.

Acerca de estados mayores, que se suponen numerosos y costosos, he dicho al ministro que á mi juicio habian informado mal á S. M. I.: que yo no creia que el rey hubiese nombrado mas generales y oficiales de estado mayor que los que eran precisos, ni admitido de los antiguos, mas que aquellos que en justicia debian serlo, por haber abrazado el partido de S. M. y haberse mantenido fieles en él: y que estos últimos no habian consumido hasta ahora fondos de la tesoreria, pues yo dubaba que á ninguno se le hubiese satisfecho todavia sueldo. Tambien en este punto habria yo deseado hallarme mas exáctamente instruido, porque estoy en el concepto de que ha habido mucha exágeracion en lo que han dicho al emperador. Una relacion por menor de todos los estados mayores, que me parece no seria difícil formase el ministerio de la guerra, desvaneceria la mala impresion que puede haber en este particular.

La opinion de que los regimientos y cuerpos españoles son perjudiciales, porque desertan y van á engrosar el número de los enemigos, despues de ocasionar dispendios al erario, está aqui bastante valida, y de consiguiente se mira como prematura la formacion de ellos. Yo he representado al ministro que ninguna medida era mas necesaria y política que esta, porque no hay gobierno que pueda existir sin fuerza; que aunque es cierto que al principio hubo mucha desercion, nunca fué tan absoluta ó completa como se pondera; que cada vez a ido siendo menor á medida que el espíritu público ha ido cambiando y extendiéndose la reduccion de las provincias; que actualmente es de esperar que será muy corta ó ninguna, pues casi han desaparecido las masas grandes de insurgentes que tomaban el nombre de ejército, y solo quedan las partidas de vandidos que ofrecen poco atractivo á los que esten alistados baxo las banderas reales; que los cuerpos españoles empleados en guarniciones, dexaran expéditas las tropas francesas para las operaciones de campaña, como lo deseaban los

generales franceses, lamentándose de haber de tener diseminados sus cuerpos para conservar la tranquilidad en las provincias ya sometidas. El ministro pareció dudar de que hubiese generales franceses que conviniere en la utilidad de la formación de cuerpos españoles, al paso que creía aprobaban la de guardias cívicas. Como yo sé positivamente que hay generales, y de mucha nota, que no solo opinan por la erección de cuerpos regulares, sino que la promueven y persuaden con ahinco, pude afirmar y sostener mi proposición. Pero yo desearía por la importancia de este asunto, que los mismos generales hiciesen saber aquí su modo de pensar con los sólidos fundamentos en que lo pueden apoyar, porque nosotros no mereceremos en esta parte mucho crédito, y acaso, acaso inspiraremos sospechas de mala naturaleza.

Solo resta hablar de la sobrada bondad con que se dice haber tratado el rey á los del partido contrario, concediéndoles gracias y ventajas. Yo quise explicar al ministro las resultas favorables que habia producido la amnistia general acordada á las Andalucías quando el rey penetró por la Sierra-Morena: como su benignidad le ganó los corazones de los habitantes de aquellas provincias, y le facilitó la ocupacion de ellas sin derramamiento de sangre; y con quanta facilidad y prontitud terminó una campaña que habria sido la mas gloriosa posible sin la desgraciada resistencia de Cadiz, fomentada por los ardidés y por el oro de los ingleses; pero el ministro hizo recaer el exceso de la bondad de S. M. sobre algunos individuos, que habiendo seguido el partido contrario, obtuvieron mercedes, y empleos en su real servicio. Dixe entonces ser pocos los que se hallaban en este caso, y que estos eran sugetos notables por sus circunstancias, y por el papel que habian hecho entre los insurgentes; que S. M. estimó conveniente hacer estos exemplares para inspirar confianza en los que todavia vacilaban sobre prestarle su sumision, y no ha tenido motivo hasta ahora de arrepentirse de haberlos colocado en los puestos que ocupan: que por todos medios se procuró debilitar la fuerza de los insurgentes, y no fué el menos oportuno el admitir al servicio de S. M. los generales y oficiales que voluntariamente quisiesen entrar en él, haciendo el correspondiente juramento de fidelidad; y que si esto ha desagradado á algunos de los antiguos partidarios del rey, es un egoismo indiscreto, que no ha debido estorbar la grande obra de reunir la nacion.

He referido á V. E. todo lo que se trató en mi conferencia con el Sr. duque de Cadore. Nada hablé yo ni sobre el número de tropas francesas empleadas en la guerra de España, ni sobre la cantidad de dinero que ha enviado el tesoro de Francia á ese reyno, ni sobre algunos otros puntos que tocó el ministro, porque no tenia datos seguros sobre ellos, ni creí

que debian ser materia de discusion. Tenga V. E. la bondad de trasladarlo todo á S. M. para su soberana inteligencia, é indicarme lo que conforme á su real voluntad deberé añadir ó rectificar en ocasiones sucesivas sobre estas mismas materias. No será mucho que á mí se me hayan escapado no pocas reflexiones propias á probar la regularidad, la prudencia y las sabias miras con que S. M. ha procedido en los particulares que han dado motivo á los reparos y observaciones que de órden del emperador se me han puesto por delante. Las instrucciones y conocimientos que se me franqueen, harán conocer mejor en adelante mi buen zelo.

Durante la conversacion con el ministro, tuve ocasion de leerle la carta que el señor ministro de la guerra me remitió escrita por el intendente de Salamanca en 24 de marzo último, haciendo una triste pintura del estado en que se hallaba aquella provincia, y de las dificultades que ocurrían para hacer efectivas las contribuciones impuestas por el mariscal duque de Elchingen. Y ántes de levantar la sesion, le léi tambien la carta que el regente del consejo de Navarra dirigió al señor ministro secretario de estado con fecha de 30 de abril, quejándose de la conducta que habia tenido el gobernador Mr. Dufour, instigando al consejo de gobierno, erigido por él mismo, á que hiciera una representacion ó acto incompatible con la soberanía del rey. Sobre esto, sin aprobar ni desaprobar el hecho de Mr. Dufour, se me dixo solamente que los gobiernos en Navarra y otras provincias eran unas medidas militares. Volveré á tratar mas de propósito de este asunto luego que tenga oportunidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Paris 19 de junio de 1810.—Exmo señor.—*El duque de Santafé*.—Exmo señor ministro de negocios extrangeros.

IV. *Al Mismo.*

Exmo Sr.:—El señor conde de Cessac, ministro director de la administracion de la guerra, me hizo saber ayer por un billete, que en cumplimiento de una órden del emperador deseaba tener una conferencia conmigo. Pasé por la tarde á su casa, y despues de haberme hablado casi en los mismos términos que el señor duque de Cadore sobre la imposibilidad en que se hallaba el erario de Francia de enviar á España para los gastos de su ejército mas de 2 millones de libras mensuales; sobre la crecida suma de dinero que habia pasado ya á ese reino desde el principio de la guerra; sobre los recursos que tenia la España; sobre las contribuciones que podrian exigirse en Jaen, Córdoba y otras ciudades de Andalucía, como de órden de S. M. I. se habia hecho en Toro, Zamora y otras partes; y sobre las confiscaciones de efectos ingleses que debieron hacerse en Sevilla y Málaga; me mostró las

cartas que recientemente habia escrito el intendente general Mr. Dennié al príncipe de Neufchatel y al mismo conde de Cessac, refiriendo sencillamente los atrasos que tenia la caja militar de España, causados en los años de 808, 809 y el corriente, y la suya dificultad de seguir adelante, no enviándose de aquí caudales, ni ofreciéndole el rey nuestro señor mas que 2 millones de rs. mensuales, quando los gastos mas indispensables y regulados con la mayor economia ascienden á 1025000 libras. Dice Mr. Dennié que los atrasos de los años de 808 y 809 pasan de 7 millones de libras, y los del año presente de 2500000 libras. Envia copia de una representacion que dirigió al rey. Cuenta la audiencia que le concedió S. M. en la que le manifestó la absoluta imposibilidad de poder socorrer á la caja militar con mayor cantidad que la de los 2 millones. Y concluye pidiendo, que el tesoro de Francia le envíe 5 ó 6 millones de libras por via de préstamo hecho á la España, para poder salir de apuros. Acerca de recursos de la España, contribuciones de las provincias y confiscaciones de efectos ingleses, expuse al conde de Cessac lo mismo que habia dicho al duque de Cadore; y contrayéndome á lo que exponia el intendente Dennié, dixé que me constaban los esfuerzos que el rey habia hecho para extenderse á la mayor cantidad posible, quando prefixó los 2 millones mensuales, las dificultades que habria aun para aprontar esta cantidad, ademas de las otras muy considerables que absorben la subsistencia, los hospitales, los transportes y otros gastos del ejército, y que me parecia imposible que á pesar de la buena voluntad que habia por parte del rey y de sus ministros, se pudiese dar mayor cantidad. El conde me manifestó que al prevenirle el emperador que me exhibiese aquellas piezas, le habia dicho resueltamente que no se enviase ningun dinero á la caja militar mas de los 2 millones mensuales, y que la misma orden habia dado al departamento de la guerra, porque no era posible sostener mas aquel gasto; *et á l'impossible personne n'es tenu*. Me aseguré que estas últimas palabras habian sido las de S. M. I. ¿Qué podia yo decir a esto? Que lo haria saber al rey, aunque con la desconfianza de que esto pudiese producir efecto alguno, porque sabia los apuros y angustias en que S. M. se veia por falta de caudales, y que en repetidas ocasiones se habia hecho presente á S. M. I. la imposibilidad absoluta en que nos hallabamos de suministrar las sumas que querian dexarse á nuestro cargo. Sirvase V. E. poner todo esto en la consideracion de S. M. ó informarle tambien que en una de las cartas decia Mr. Dennié que si quiera se le diesen 4 millones de rs. mensuales en lugar de los dos, podria ir tirando; y el conde de Cessac insistió repetidas veces conmigo en que á lo menos se señalasen 5 ó 6 millones mensuales, pues así no solo se podria atender á los gas-

tos corrientes, sino que se iria pagando algo de lo atrasado. Yo bien sé que de parte de S. M. habrá la mejor disposicion para acceder á estos deseos: lo que dudo es que encuentre medios para ello.—Dios guarde á V. E. muchos años. Paris 20 de junio de 1810. Exmo Sr. *El duque de Santafé*. Exmo señor ministro de negocios extrangeros.

V. *Al Ministro de la Guerra.*

Exmo Sr. Con cartas de 13 de abril y 15 de mayo se ha servido V. E. remitirme copias de representaciones dirigidas por el intendente de la provincia de Salamanca, exponiendo las dificultades é imposibilidad de exígrse las contribuciones extraordinarias impuestas por el mariscal duque de Elchiugen, para que yo pueda presentar con oportunidad estas noticias. He hecho ya uso de ellas, segun doy cuenta á S. M. en esta ocasion por el ministerio de negocios extrangeros, y me valdré igualmente de estos conocimientos en los casos que puedan ofrecerse.—Dios guarde á V. E. muchos años. Paris 20 de junio de 1810. *El duque de Santafé*. Exmo Sr. ministro de la guerra.

V. *A. D. Gonzalo O'Farrill.*

Paris 20 de junio de 1810.

Mi estimado compañero y amigo: ¿quién sabe donde encontrará á vmd. esta carta? Aquí dicen que iban vmds. á salir para Valencia: ¿y con que tropas? Como hace diez dias que no recibo cartas de España, y no porque no lleguen estafetas francesas, mas no correos, tengo que hacer conjeturas tan aventuradas como los políticos de Coblenza ó de Cracoria.

Como han empezado á hablarme, he tenido materia para hacer un largo informe al rey: supongo que lo verán vmd. y los demas compañeros, y me refiero á él. Proveanme vmds. de materiales, que yo aprovecharé las ocasiones de hacer uso de ellos.

El ministro de la guerra duque de Feltre está ocupado estos dias con la funcion que da mañana en su casa á SS. MM. II. Quando salga de esta barahunda, le atacaré de nuevo sobre el regimiento *José Napoleon*, y sobre formacion de batallones en los depósitos de prisioneros; pero temo mucho que nada se consiga por la fuerte prevencion que hay aqui contra los cuerpos españoles.

Reciba vmd. amigo mio, afectuosas expresiones de Maria Pepa: hágalas en su nombre y el mio á mi señora Dona Ana; y crea siempre que es su finísimo.—*Azanza*.

VII. *A José Bonaparté.*

Señor:—Me ha parecido conveniente enviar á V. M. abiertas las cartas que dirijo con un correo de gabinete al ministro

de negocios extranjeros, por si quisiese enterarse de ella ántes de pasárselas. Por fin ya me hablan. Me parece que cada vez va habieudo menos mal humor para con nosotros. Yo no nóto acrimonia alguna en las explicaciones que se tienen conmigo. A mi juicio, las cartas que V. M. escribió al emperador y á la emperatriz con motivo del casamiento, han surtido buen efecto. Nada me ha hablado todavía el emperador sobre negocios, pero quando asisto al *Levé*, me saluda con bastante agrado. El ministerio español se habia representado aquí por muchos como antifranceses. El difunto conde de Cabarrús era el que se habia atraído mayor odio. Sobre esto me he explicado con algunos ministros, y creo que con fruto. Aunque parece indubitable el deseo de unir á la Francia las provincias situadas mas acá del Ebro, y se prepara todo para ello, no es todavia una cosa resuelta segun el dictámen de algunos, y se dexa pendiente de los sucesos venideros.—Juzgo, señor, que por ahora nada quiere de nosotros el emperador con tanto alíneco, como el que no le obliguemos á enviar dinero á España. El estado de su erario parece que le precisa á reducir gastos. Debo hacer á Mr. Dennié la justicia de que en sus cartas habia con la mayor sencillez, sin indicar siquiera que haya poca voluntad de nuestra parte para facilitar los auxilios que necesita su cuxa militar.

¿ Creera V. M. que algunos políticos de Paris han llegado á decir que en España se preparaba una nueva revolucion muy peligrosa para los franceses, es á saber, que los españoles unidos á V. M. se levantarían contra ellos? Considere V. M. si cabe una quimera mas absurda, y quan perjudicial nos podría ser si llegase á tomar algun crédito. Yo espero que semejante idea no tenga cabida en ninguna persona de juicio, y que caerá prontamente, porque carece hasta de verosimilitud.

Dos veces he hablado al príncipe de Neufchatel sobre la justa queja dada por V. M. contra el mariscal Ney. En la primera me dixo que el emperador no le habia entregado la carta de V. M. y significó que no era de aprobar la conducta del mariscal; y en la segunda, me respondió que nada podia hacer en este asunto.

Se ha sostenido aquí por algunos dias la opinion de que los nuevos movimientos de la Holanda acarrearían la reunion de quel país al imperio frances; pero ahora se cree que no se llegará á esta extremidad.

Sé con satisfaccion que la reyna mi señora experimenta algun alivio en las aguas de Plombieres. Las señoras infantas gozan muy buena salud. He oido que la reyna de Holanda está enferma de bastante cuidado en Plombieres. Quedo como siempre con el mas profundo rendimiento. Señor—De V. M. el mas humilde, obediente y fiel súbdito, *el duque de Santuffé*. Paris 10 de junio de 1810.

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA.

ENTRE

S. M. Británica y S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal, firmado en Rio Janeiro, en 19 de Febrero de 1810.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVISA TRINIDAD.

S. M. el rey del reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y S. A. R. el principe regente de Portugal convencidos intimamente de las ventajas que ambas coronas han gozado de resulta de la perfecta harmonia, y amistad, que ha subsistido entre ellas por el espacio de quatro siglos, de un modo igualmente honroso y correspondiente a la buena fé, moderacion y justicia de ambas partes: y reconociendo los efectos felizes é importantes que esta mútua alianza ha producido en la presente crisis, durante la qual el principe regente de Portugal (firmamente adherido á la causa de la Gran Bretaña, tanto por sus principios como por el exemplo de sus progenitores ha recibido continuamente de S. M. B. los auxilios y socorros mas desinteresados en Portugal y en sus demas dominios) han determinado, por el bien de sus respectivos reynos y vasallos hacer un solemne tratado de amistad y alianza. Para cuyo objeto, S. M. el rey del reyno unido de Gran Bretaña é Irlanda, y S. A. R. el principe regente de Portugal han nombrado para ser sus respectivos comisionados y plenipotenciarios, a saber: S. M. B. al muy ilustre y excelente Lord Percy Clinton Sidney, Lord Visconde y Baron de Strangford etca. etca. y S. A. R. el principe regente al ilustrísimo y excelentísimo señor don Rodrigo de Sousa Coutinho Conde de Linhares, Señor de Payalvo etca. etca. etca. quienes habiendo cangeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los siguientes artículos.

Articulo 1o. Habrá una perpétua, firme é inalterable amistad, alianza defensiva, y estrecha é inviolable union entre S. M. el rey del reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, por una parte; y S. A. R. el principe regente de Portugal, sus herederos y sucesores por la otra; como igualmente entre sus respectivos reinos, dominios, provincias, paises súbditos, de modo que las altas partes contratantes emplearan toda su atencion, igualmente que todos los medios que la divina providencia ha puesto en sus manos, en preservar la pública tranquilidad y seguridad en mantener

sus intereses comunes, y en mútua defensa y garantía contra cualquier ataque hostil; todo en conformidad de los tratados actualmente subsistentes entre las altas partes contratantes; y cuyas estipulaciones, en quanto digan relación a los puntos de amistad, y alianza quedarán en entera fuerza y vigor, y se tendrán por renovados por el tratado presente, en su sentido mas ámplio, y su mayor extension.

20. En consecuencia del empeño contrahido por el artículo precedente, las dos altas partes contratantes obrarán siempre de concierto para mantener la paz y tranquilidad, y en caso que alguna de ellas sea amenazada de algun acometimiento hostil, sea por la potencia que fuere, emplearán sus mas serios y efectivos buenos oficios, ora para estorbar las hostilidades, ora para procurar justa y completa satisfaccion a la parte agraviada.

30. En conformidad de esta declaracion, S. M. B. se conviene a renovar y confirmar, como por el presente renueva y confirma a S. A. R. el príncipe regente de Portugal, el compromiso contenido en el artículo 6º del convenio firmado por sus respectivos plenipotenciarios en Londres a 22 de Octubre de 1807, el qual artículo se copia en seguida con la omision sola de las palabras *previo á su salida para el Brazil*, las quales palabras seguian inmediatamente a estas: *que S. A. R. pueda establecer en Portugal.*

“Habiendose establecido en el Brazil el trono de la monarquía portuguesa, S. M. B. promete en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, no reconocer jamas por rey de Portugal, a ningun otro príncipe que al heredero y representante de la real casa de Braganza: y S. M. se obliga a renovar, y mantener con la regencia (que S. A. R. estableciere en Portugal) las relaciones de amistad que por tanto tiempo han unido las coronas de la Gran Bretaña y de Portugal.”

Y las dos altas partes contratantes renuevan igualmente y confirman los artículos adicionales relativos á la isla de Madera, firmados en Londres en 16 de Marzo de 1808, y se obliga a executar fielmente todos los que de ellos quedaren aun por cumplir.

4º. S. A. R. el príncipe regente de Portugal renueva y confirma a S. M. B. la obligacion que se hizo en su real nombre, de abonar todos y cada uno de los desfalcos de bienes que sufrieron los súbditos de S. M. B. en consecuencia de las varias medidas que la corte de Portugal se vio involuntariamente obligada a tomar en el mes de noviembre de 1807. Y este artículo se ha de llevar a debido efecto lo mas pronto posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado.

50. Queda convenido que en caso que aparezca que el gobierno portugués, ó los súbditos de S. A. R. el príncipe re-

gente de Portugal sufrieron pérdidas ó daños en sus propiedades en consecuencia del estado de los negocios públicos al tiempo de la amigable ocupacion de Goa por las tropas de S. M. B. los tales daños, y pérdidas seran debidamente averiguados, y probados que sean, se abonarán por el gobierno británico.

6o. Conservando S. A. R. el príncipe regente una agradecida memoria del servicio y asistencia que su corona y familia han recibido de la marina real de Inglaterra; Hallandose enteramente convencido de que los poderosos esfuerzos de aquella marina, son los que han opuesto la mas fuerte barrera a la ambicion é injusticia de otros estados; y deseando dar una prueba de confianza y perfecta amistad a su verdadero y antiguo aliado el rey del reyno unido de Gran Bretaña é Irlanda, es gustoso en conceder a S. M. B. el privilegio de que pueda mandar comprar y cortar madera, para la construccion de navios de guerra, en los montes, bosques, y dehesas del Brazil (exceptuando los bosques reales destinados para el uso de la marina portuguesa) y da permiso para que mande S. M. construir, equipar, o reparar navios de guerra dentro de los puertos y radas de aquellos dominios, precediendo aviso de mera formalidad a la corte de Portugal, cada vez que se ofrezca; la que nombrará un oficial de la marina real que asista y este presente. Y se declara y promete expresamente que a ninguna otra nacion ó potencia sea qual fuere, se concedera semejante privilegio.

7o. Queda estipulado y convenido por el presente tratado, que si en algun tiempo, qualquiera de las altas partes contratantes mandare una esquadra ó cierto número de navios de guerra para socorro y auxilio de la otra, la parte que reciba este socorro y asistencia proveerá la dicha esquadra o navios de guerra (todo el tiempo que estuvieren empleados en su beneficio, proteccion, ó servicio) con los artículos de baca fresca, verduras, y combustible en las mismas cantidades en que la parte que diere el auxilio provee con dichos articulos sus navios de guerra. Y este concierto es reciprocamente obligatorio a ambas altas partes contratantes.

8o. Por quanto está estipulado por anteriores tratatados entre la Gran Bretaña y Portugal, que en tiempo de paz los navios de guerra de aquella nacion que hayan de admitirse a un mismo tiempo en qualquier puerto de este, no han de pasar de seis, S. A. R. el príncipe regente de Portugal, confiando en la fe y constancia de su alianza con S. M. B. le place abrogar y anular enteramente esta restriccion, y declara que de aqui en adelante se admitirá qualquier número de navios pertenecientes a S. M. B., a un mismo tiempo, en los puertos pertenecientes á S. A. R. el príncipe regente de Portugal. Y queda, ademas, estipulado que este privilegio no se concederá

a ninguna otra nacion ó potencia sea la que fuere, ni en retorno de otro equivalente, ni en virtud de ningun subseguente tratado ó convenio, por estar este privilegio fundado en los principios de amistad y confianza sin exemplo, que por tantos siglos ha subsistido entre las coronas de la Gran Bretaña y Portugal. Y queda, ademas, convenido y estipulado que los transportes *bona fide* tales, y en actual servicio de qualquiera de las altas partes contratantes seran tratados en los puertos de la otra del mismo modo que si fuesen navios de guerra.

S. M. B. promete por su parte permitir que se admita a un mismo tiempo qualquier número de navios pertenecientes a S. A. R. el príncipe regente, en qualquier puerto de los dominios de S. M. B. y que reciban en ellos socorro y asistencia, en caso necesario, y en todo sean tratados como navios de la nacion mas favorecida, siendo este empeño recíproco entre las dos altas partes contratantes.

9. No habiendose establecido ni reconocido hasta aora la Inquisicion, ó tribunal del Santo Oficio, en el Brazil, S. A. R. el príncipe regente de Portugal, guiado por una política liberal é ilustrada, se vale de la ocasion que le presenta este tratado, para declarar espontáneamente, en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, que la Inquisicion no se establecerá jamas en los dominios de la América Meridional pertenecientes a la corona de Portugal.

Y S. M. B. en consecuencia de esta declaracion por parte de S. A. R. el príncipe regente de Portugal se obliga y declara por la suya, que el 5.º artículo del tratado de 1654, en virtud del qual se concedian ciertas esenciones de la autoridad de la Inquisicion exclusivamente a los súbditos británicos, se tendrá por nulo, y sin efecto en los dominios de la América Meridional pertenecientes a la corona de Portugal. Y S. M. B. consiente en que esta abrogacion del quinto artículo del tratado de mil seiscientos y cinquenta y quatro se extenderá a Portugal quando se hiciere la abolicion de la Inquisicion en aquel pays, de orden de S. A. R. y generalmente á todas partes de los dominios de S. A. R. en que de aqui adelante aboliere dicho tribunal.

10. Estando S. A. R. el príncipe regente de Portugal plenamente convencido de lo injusta y antipolítica que es la trata de esclavos, y de los inconvenientes que resultan de la necesidad de introducir y renovar continuamente una poblacion extranjera y facticia para sostener el trabajo é industria en sus dominios de la América Meridional, ha resuelto cooperar con S. M. B. en la causa de la humanidad y la justicia, adoptando los medios mas eficazes de abolir gradualmente la trata de esclavos en todos sus dominios. Y movido por este principio, S. A. R. el príncipe regente de Portugal promete que no se permitirá a sus vasallos hacer el comercio de esclavos en

ninguna parte de la costa de Africa, ni que actualmente pertenezca á los dominios de S. A. R. donde los estados y potencias de Europa que antes traficaban allí hayan interrumpido y abandonado semejante tráfico, reservando, empero, á sus vasallos el derecho de comprar y traficar en esclavos dentro de los dominios de la corona de Portugal, en Africa. Pero se ha de entender claramente, que las estipulaciones del presente artículo no se han de entender como contrarias, ó de manera alguna opuestas á los derechos de la Corona de Portugal á los territorios de Cabinda y Molembo (derechos que se pusieron anteriormente en duda por el gobierno de Francia) ni como dirigidos á limitar ó restringir el comercio de Ajuda, y otros puertos de Africa (situados en la costa llamada comunmente en l ngua portuguesa la *Costa da Mina*) que pertenecen, ó estan reclamados por la corona de Portugal; por estar resuelto S. A. R. el pr ncipe regente de Portugal a no ceder, ni abandonar sus justas y leg timas pretensiones sobre esto, ni los derechos de sus s bditos a comerciar  n estos puntos en la misma manera que lo han hecho hasta ahora.

11. El cange de las ratificaciones del presente tratado se har  en la ciudad de Londres dentro del esp cio de quatro meses,   antes, si fuere posible, que se contar n desde el d a de la firma.

En testimonio de lo qual nos los abaxo firmados, plenipotenciarios de S. M. B. y de S. A. R. el pr ncipe regente de Portugal, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente tratado, y hemos mandado poner en  l el sello de nuestras armas.

Fecha en la ciudad de Rio Janeiro en diez y nueve d as de febrero, del a o del Se or mil ochocientos y diez.

(L. S.)

STRANGFORD.

L. S.)

CONDE LIMMARES.

Decreto de Napoleon, dado en el palacio de Trianon.

Art culo 1 . No habr  mas que un diario en cada departamento, exceptuando el del Sena.

2 . Este diario estar  baxo la autoridad del prefecto, y no podr  publicarse sin su aprobacion.

3 . Sin embargo, el prefecto puede autorizar provisionalmente en nuestras grandes ciudades, la publicacion de papeles que contengan anuncios, como parches, y esquelas, relativos   ventas de mercanc as y inmuebles; y diarios que traten exclusivamente de literatura, ciencias, artes y agricultura. Los

dichos papeles no han de contener artículos extraños a su objeto.

4o. En 1o. de Septiembre nuestros ministros del interior nos informarán sobre los dichos diarios de noticias, cuya publicacion se haya de determinar definitivamente.

AMERICA.

La atenta meditacion sobre el estado de cosas actual entre España y America me ha excitado la siguiente duda. Si un pueblo ó provincia perteneciente a la corona de España levantara la voz y dixese en una proclama: Desde hoy no conocemos por nuestro rey a Fernando 7o.: nos separamos de la obediencia que le dimos: declaramos guerra a los españoles, y nos entregamos a Napoleon; que castigo se señalaria a tal delito, y que medidas se deberian tomar contra él? Me parece que no hay un hombre de honor en el mundo que no dixera: Ese pueblo ha cometido una indignidad y es menester castigar tan criminal procedimiento. El gobierno deberá tomar las medidas mas eficazes para oponerse a su absurda idea, debe bloquearlo para que no tenga comunicacion con ningun otro, los navios que se acerquen a sus puertos, sean de la nacion que fueren, se deberan confiscar como enemigos, y aunque es duro llegar á los ultimos extremos con pueblos que han formado una familia anteriormente, y armar á hermanos contra hermanos, es preciso, supuesta su rebelion, mandar que se cerque este pueblo y se bloquee en tierra por los circunvecinos, mandando a estos que impidan la entrada de provisiones, y la salida de los productos de su suelo é industria: y que se empuñen en cortar toda comunicacion con sus habitantes. En caso de aprehender á los autores, deberun ser castigados con todo el rigor que autorizan a usar los derechos de soberania.

¿Y que diria el infeliz y bondadoso Fernando 7o. si supiera que esto mismo se ha decretado contra unos pueblos que le han renovado la obediencia con entusiasmo, que ofrecen su sangre por conservarse fieles, y guardarle aquellos dominios: que prometen mandar de los frutos de su industria, para ayudar a rescatarle la tierra que le ocupan sus enemigos, que con el mayor afecto se lisongean de tener medios algun dia, de consolarle de sus desgracias, y que lo único en que acaso yerran, es en creer que su amado soberano no esta representado en la actualidad como conviene á los intereses del mismo, en aquellas provincias?

Yo seguramente no puedo adivinar lo que Fernando 7o. diria; pero no creo que usase el lenguaje de la Regencia en el decreto contra Caracas. Aun el que lo extendió hubo de probar alguna especie de hesitacion que le inclinó a no usar el

nombre del rey Fernando en todo el decreto, siendo esto muy contrario a la costumbre de los gobiernos interinos de España, que han hablado siempre por su persona *.

Lo mas que se puede discurrir es que si Fernando 7o. creyera que los caraqueños han tomado una medida que podria causar malos efectos indirectos á la totalidad de sus intereses en la actualidad, les reconviniera de ello, y agradeciendoles el zelo, tratara de concederles todo lo que no se opusiera á la unidad de gobierno que exige la monarquia española.

La regencia, injuriada solamente como tal, y no pudiendo alegar agravios del soberano a quien representa, no ha querido usar de medios de conciliacion, aunque tantos presentaban los pueblos de América, a quienes llaman rebeldes, y yo no sé como podrá contribuir este rigor al bien de la causa española; mucho mas quando aora tendran que extender la misma conducta a Buenos Ayres, y dentro de poco, pudiera ser, que a la mitad de América.

Los amigos del rigor con los americanos aparecieron triunfantes, con el despacho de Lord Liverpool sobre este asunto, que la Gazeta de Cadiz publicó a manera de apoyo de las medidas tomadas por aquel gobierno. Pero creo que se necesita forzar todo el sentido de aquel documento digno de la moderacion de un gobierno ilustrado, para pensar que puede dar pie a las hostilidades anunciadas contra Caracas. *“S. M. B. cree que es un deber suyo en honor de la justicia y de la buena fé, oponerse á todo género de procedimientos que puedan producir la menor separacion de la provincias españolas de América de su metrópoli de Europa; pues la integridad de la monarquia Española, fundada en principios de justicia y verdadera política, es el blanco á que aspira S. M. no menos que todos los fieles patriotas. ¿Y por donde se probará que no hay medidas que puedan conservar esta integridad que tan justa y generosamente S. M. apetece, sin que sean las que al presente dudan; ó no quieren tomar ciertos americanos? Ellos profesan que no quieren quebrantar esta integridad; ¿no seria natural preguntarles el modo con que quieren conservarla? La regencia actual es interina: las cortes van ó a confirmarla ó a nombrar otro poder ejecutivo. Acaso entonces los americanos (si han tenido parte como es justo en este nombramiento) no tendran la menor repugnancia en reconocer este gobierno en lo que se puede llamar la soberanía, dexandoles por sus particulares circunstancias, elegir sus gobiernos interiores y no estar sugelos a Virreyes.*

* Yo repito que solo he visto este decreto en los papeles ingleses. Si en los originales se usa el nombre del rey Fernando, mi razon tendra mas fuerza, porque la inverosimilitud sera mas palpable.

Pero estas esperanzas deben fundarse en lo que dignísimamente dice el despacho de este gobierno: En que la regencia o el gobierno español que fuere, adopte los mismos principios generosos y sabios que los adoptados anteriormente por la junta suprema, de establecer las relaciones entre todas las partes de la monarquía española sobre el pie mas liberal, mirando á las provincias de América como partes integrantes del imperio, y admitiendo á sus naturales á tener parte en las cortes del reyno. (Justa y equitativa, creo que entenderá todo el mundo.)

“ Espera (continua el despacho) que la misma generosa é ilustrada política que ha dictado estas disposiciones, moverá al gobierno de España á **ARREGLAR LA COMUNICACION DE LAS PROVINCIAS AMERICANAS CON OTRAS PARTES DEL MUNDO SOBRE BASES QUE PUEDAN CONTRIBUIR AL AUMENTO DE LA PROSPERIDAD, Y AL MISMO TIEMPO A ACRECENTAR TODAS LAS VENTAJAS QUE DEL ESTADO PRESENTE PUEDEN JUSTAMENTE ESPERARSE.**”

Lo primero se ha prometido: parte de ello no se ha puesto en práctica, y la otra parte se ha hecho a medias. Sobre lo segundo se han dado órdenes positivamente contrarias. Yo, (en mi pobre entender) no veo que pueda ser bueno el resultado.

CORTES.

Un inglés amigo de España, al editor del Español.

A pesar del vivísimo interés que se ha tomado siempre en la causa de España, ya ha tiempo que casi la hubiera mirado como perdida á no ser porque de un día a otro espero ver las resultas del remedio, que en mi concepto, ha de decidir si es de vida ó muerte; quiero decir, *las cortes*. El remedio era infalible, aplicado en tiempo, y la prueba evidente de su eficacia es la resistencia inmensa que se ha opuesto á su uso, no obstante los clamores de la nación; mas aora nada se puede prometer de él con certeza. Si hace año y medio se hubieran reunido las cortes, las cosas daban tiempo á que la experiencia enseñase el rumbo que este cuerpo nacional debía elegir para salvar la patria. Aunque sus primeros pasos hubieran sido dudosos y vacilantes, los segundos podrian ser mas firmes y decididos, y en el día habria en España un gobierno indudablemente legítimo, consolidado en la confianza pública, y

no se vería en la dura necesidad de hacer mudanzas esenciales quando se halla amenazada del último exterminio, y en la cruel alternativa de acertar con las que le convienen, ó perecer.

Persuadido yo intimamente de que del rumbo que tomen las cortes depende la suerte de España, no he cesado de cavilar sobre los objetos en que, según mi dictamen, convendría que fixasen su atención desde el momento de su apertura. Vea Vd. los apuntes que sobre esto tengo hechos.

1o. Como el poder de las cortes consiste en que sean dueñas de todo el de la corona española, para que puedan dirigirlo del modo que mas convenga al fin de libertarla y hacerla feliz, su primer atención debe ser suplir las faltas que haya habido en su convocación, y que pudieran hacer que una parte considerable del pueblo español las mirase como *no suyas* y por tanto no se entregase del todo en sus manos, poniendo a su disposición personas, bienes, y recursos, con la franqueza que la mas absoluta confianza inspira. La junta central despues de haber hecho el daño de detener las cortes, les prescribió un plan que entre mil defectos acaso excusables, tiene uno que puede influir mui en contra de la causa española. Tal es el corto número de diputados que asignó a las Américas. Si habia declarado que no habia colonias, y que las que así se llamaban antes, eran otras tantas provincias de España ¿porque la inconviniencia de asignarles un número de representantes en el congreso nacional, que indudablemente ha de hacer que aquellos pueblos sospechen que se les quiere privar de la influencia que les corresponde? si este mal no se remedia prontamente las cortes van a carecer de la confianza de los americanos, y por consiguiente, de los recursos de esta inmensa porción de la monarquía española. Esto sucedería en qualquier tiempo: pero mucho mas aora que ya ha empezado a manifestarse la division entre aquellos pueblos y quando ya se ha oido allí la palabra independencia. Si las cortes proceden, como V. indico en su último número, y convidan a los americanos a que manden los diputados que corresponden a la parte de la monarquía española que componen aquellos dominios, (supuesto que el derecho de representación debe ser proporcional al interés, que en el cuerpo político tienen los representados) las Américas contribuirán con todo su poder a la libertad de la España. Si las cortes no tienen mas miramiento con las Américas que el que ha tenido últimamente la regencia, aun quando aquellos pueblos sean tan pacientes que continuen la obediencia al gobierno que hubiere en España ¿que valdrá esta obediencia indolente, comparada con el vigor y energia que excitará en su favor, siendo enteramente justa con los americanos?

2o. No basta reunir los diputados de una nacion para que

el cuerpo representativo posea toda su confianza; es necesario que este cuerpo dé pruebas de que toma medidas efectivas para hacerla dichosa. Esto es mucho mas necesario en un cuerpo de creacion reciente, para ganar la voluntad a los desconfiados, para cerrar la boca a los malévolos, y mucho mas, para no descorazonar el buen ánimo que toma la generalidad del pueblo al emplearse una nueva medida política. El modo de conseguir esto y de que la representacion nacional fixe en su favor la opinion pública, aun quando sus primeros acuerdos fuesen desgraciados (lo qual no está en su mano impedir, como tampoco el mal efecto que tendrian en el pueblo, que solo juzga por resultados) es establecer ciertos principios invariables que sean la norma de su conducta, y como la piedra de toque en que pruebe sus determinaciones, antes de tomarlas. Tales serian los siguientes. 1o. Libertar a España de franceses. 2o. Establecer en ella la libertad política, asegurando para siempre la convocacion de sus representantes, y la responsabilidad de los ministros. 3o. Establecer y conservar la libertad de discutir los asuntos públicos, tanto de palabra como por escrito. 4o. Consagrar para siempre el derecho del pueblo, de no contribuir ni mas, ni de otra manera que como determinen sus representantes. 5o. Disminuir los gastos del estado. Toda mocion deberia referirse a uno de estos principios, de ellos se deberian sacar todas las razones en pro y en contra, y la propuesta que no se pudiese probar que contribuiria a lograr alguno de estos objetos, deberia desecharse como inutil o dañosa. Esta medida tendria dos buenos efectos: El que ya he dicho, de dar al pueblo una norma infalible para juzgar de la conducta de sus representantes, y asegurarles su confianza; y el de trazar un sendero a las discusiones de las cortes, evitando la multiplicidad de propuestas, conteniendo el espíritu de innovacion, y señalando el campo a que deben limitar sus operaciones, a fin de que su misma actividad no les dañe.

3. Las cortes deberian fixar su atencion con preferencia sobre aquellas medidas que mas directamente pueden influir en excitar el espíritu de la nacion, y en darle la energia que se necesita para arrojar fuera de ella los franceses. Las cuestiones sobre mejoras de constitucion deben tratarse lentamente, y dexando tiempo a que la opinion general se ilustre por medio de los debates del cuerpo nacional (a que el pueblo debe ser admitido como oyente) y por medio de escritos en pro y en contra, que qualquier particular podrá publicar á su arbitrio. Pero como la operacion de estas mejoras generales, es lenta, y sus efectos no se pueden sentir hasta despues de algun tiempo, solo se deberá atender con la prontitud posible á mejorar aquellas partes de administracion de rentas, y justicia, que por su mal estado actual, entorpecen las operaciones activas contra los invasores. En la administracion de

rentas se pueden indicar los puntos siguientes: 1o. Establecer un sistema que mediante su publicidad no dexa duda a la nacion de que sus rentas se expenden legitimamente. 2o. Examinar en que objetos se deberán emplear estas rentas con preferencia, y como se podran lograr estos con mas economia. 3o. Que gastos hay en la actualidad absolutamente inútiles, y que deberán suprimirse? 4o. ¿Quales hay que deberán continuarse aunque no sean de primera necesidad, con tal que se moderen, y acomoden al estado de las rentas y exigencias de España? 5o. ¿Que fuentes de riqueza pública se extravian, que bien dirigidas pudieran aumentar el tesoro público, y contribuir á salvar la patria? 6o. ¿Que impuestos pudieran quitarse al pronto sin grave disminucion de rentas, y con mucho alivio del pueblo?

En quanto a la administracion de justicia, es indispensable que las cortes pongan inmediato remedio a los desórdenes é irregularidad palpable con que se hace en España. Pero como la mejora absoluta de este ramo importantisimo necesita de mucho tiempo, y consideracion, el empeño de las cortes debería ser establecer por el pronto un sistema efectivo de premio y castigo en materias concernientes á la salvacion de la patria, que diese espíritu y seguridad a los buenos españoles, y atemorizase y contuviese a los malos. Un tribunal que entienda especialmente en estos puntos es de absoluta necesidad en España, durante sus actuales circunstancias. Pero el de *Seguridad Pública*, no puede tener buenos efectos, por su mala organizacion respecto de su fin y objeto. En todo tribunal el primer requisito es la publicidad; y mucho mas en los que se forman en tiempo de revoluciones. No habiendo leyes determinadas para estos casos, los jueces estan enteramente a su arbitrio, y se hallan expuestos á abusar de su ministerio, aun sin saberlo. No basta para sacar un hombre al cadalso, poner una targeta sobre el pecho del ajusticiado diciendo *Por Traidor*. Esto no tranquiliza al buen ciudadano que no puede saber que es lo que los jueces han entendido por *traicion* en aquel caso, ni si baxo este nombre se ha llevado al suplicio a una persona de quien queria deshacerse el gobierno, ó a quien acuso querria sacrificar a su seguridad, condescendiendo con el ansia del populacho de ver ajusticiar *traidores*. Deberia pues reformarse este tribunal dandole el nombre de *Tribunal de la Patria*. Sus leyes fundamentales deberían ser 1a. Este tribunal debería entender solo en *delitos de estado*, esto es, que tengan relacion directa con la defensa de España. 2o.. Deberia declararse que su poder cesaria, cesando de existir ejército enemigo en España. 3o. Sus juicios deberían ser enteramente públicos. 4. El acusador, y testigos deberían ser examinados delante del reo, y en presencia del público. 5o. La sentencia debería

darse inmediatamente, pasarse a la confirmacion del poder ejecutivo, y executarse sin dilacion. 6o. En caso de resultar alguna persona, a juicio del tribunal, digna de compensacion ó premio, debe darsele con la misma prontitud. 7o. Ningun tribunal podrá entender jamas en causa terminada por este.

Los castigos deben ser pocos y correspondientes a los delitos de la jurisdiccion del tribunal interino.

1º. Delito. Correspondencia que auxilie al enemigo en la subyugacion de la península—Pena—Muerte, porque es el mayor daño que se puede causar a la nacion.

2º. Delito. Auxilio voluntario, dado al enemigo. Auxilio activo: tomar armas con él. Pena. Muerte, por la razon misma.

3º. Compra de tierras confiscadas por el rey intruso. Muerte; porque nada consolida mas su gobierno en la península. El poder ejecutivo podria conmutar esta pena, segun las circunstancias del caso.

4º. Delacion contra un español, acusandolo ante los ministros ó tribunales del rey Josef, por desafecto á su causa. Muerte. Qualquiera adivinará la razon.

5º. Defraudacion de caudales destinados á la defensa de la patria. Destierro, y confiscacion.

6º. La pena de destierro deberá aplicarse a todas aquellas acciones que no estan comprendidas baxo estos capítulos, y que pueden probar desafecto positivo á la causa de España. La nacion usa entouces de un derecho justísimo apartando de si en tan criticas circunstancias, al que le es con razon sospechoso.

Restame que apuntar mis observaciones sobre otro objeto importantísimo, y que, segun quantos lo han mirado de cerca, es de los mas desareglados que hay en España: Hablo del ejército. Yo ni soy militar, ni lo he exáminado por mi mismo para poder decir con confianza las mejoras que convendria hacer en él. Baste llamar la atencion de las cortes sobre este, como sobre los demas puntos.

El defecto radical del ejército de España es el desorden que hubo al principio de la revolucion en conferir grados militares. Puede ser que las circunstancias traxeran inevitablemente este desorden; pero sus conseqüencias se sienten con grave daño en la actualidad. La multitud de sueldos crecidos que hay que pagar a un enxambre de oficiales generales, hechos por las juntas de provincia, consume el erario, y priva a la nacion de un medio esencial de defensa. A mi me parece que las cortes deberian exáminar inmediatamente esta propuesta:

1º. Que todo oficial que haya sido promovido por las juntas, ó por qualquier autoridad legitima desde la revolucion acá,

retenga su grado; pero en caso de no hallarse en actual servicio, y reunido a algun cuerpo de ejército, solo goze el sueldo que tenia antes de aquella época.

2º. Que no se exceptuen de esta regla los que hayan sido hechos oficiales generales del modo dicho, dando por excusa el no haber destino que darles en los exercitos, correspondiente a su grado. Para gozar su sueldo por entero deberán ofrecerse a servir en el ejército, aunque sea en plazas correspondientes a grados inferiores al suyo. Asi parece que lo exige el riesgo actual de la nacion, que los ha promovido y los paga.

3º. El militar que no tenga 65 años, que goze sueldo superior al de teniente coronel, y no se halle en actual servicio, y agregado a algun cuerpo de ejército, no debe tener mas que la quarta parte de su paga.

4º. Deberia hacerse, a la mayor brevedad un *estado* de todos los oficiales ausentes de sus regimientos, expresando el tiempo, y el motivo de su ausencia. Este *estado* impreso se deberia dar á las cortes, y estas deberian nombrar una comision que lo examinase.

6º. Todo oficial de qualquier graduacion que sea, que no tenga mas de 65 años, que no este empleado, en actual servicio militar, agregado á un cuerpo de ejército, ó exerciendo algun empleo ó comision de orden expresa del gobierno, y con aprobacion de la comision señalada por las cortes para entender de este punto, deberá considerarse como paysano, no podrá usar uniforme, ni gozará fuero alguno.

Bien conocerá V. Señor Editor, por el modo en que va escrita esta carta, que no he tratado de dar reglamentos hechos, sobre las diversas materias que he tocado. A esto no alcanzan las fuerzas de un individuo solo, y mucho menos de uno que no pertenece a la nacion a cuyo carácter y circunstancias se tratan de acomodar las leyes. Me he reducido, como dixé al principio, a hacer meros apuntes, mas bien para llamar ácia ellos la consideracion de las cortes, que para dar lecciones sobre materias que han de decidirse segun las luzes de la nacion española, reunidas en su representacion legitima.

COMPENDIO DE NOTICIAS.

Es desagradable que la novedad mas importante que ha habido desde el mes pasado en la campaña de Portugal no sea en favor de la buena causa. Almeida, de cuya posicion y fuerzas esperabamos una resistencia notable ha tenido que ceder bien pronto a la desgracia de haberse volado su principal almanen de municiones en 29 de agosto. El 15 empezó el principe de Esling a abrir la trinchera y el 27 tomó la

plaza por capitulación. Sus artículos se reducen principalmente a que la guarnición sería llevada prisionera de guerra a Francia, y la milicia portuguesa se retiraría a sus casas. No obstante esta ventaja de las tropas francesas, Lord Wellington conserva sus posiciones. Este excelente general no tardará en recibir sobre 7000 hombres de refuerzo, con los cuales, y con los que sucesivamente es probable que se le vayan mandando, si los franceses han de hacer progresos en Portugal, serán a mucha costa y muy lentos.

Las noticias de todas partes de España son muy satisfactorias, más por lo que prueban y hacen esperar, que por los inmediatos resultados. Cada día se aumenta el odio a los franceses, y se aprende mejor el modo de acosarlos. Las insurrecciones de Navarra son tan considerables que los gobernadores franceses apenas saben que hacerse. Los desembarcos de ingleses y españoles en la Vizcaya tienen un efecto extraordinario, porque apuran a los franceses, y exaltan los ánimos de los patriotas. Mas que los partes del general Porrier, da a conocer Thouvenot, gobernador francés de Vizcaya, los servicios de este excelente español. Mis tropas aquí (dice Thouvenot, en una carta interceptada fecha en San Sebastian) no llegan a 300 hombres capaces de llevar armas, de modo que me es imposible mandar fuerzas contra el enemigo. Es doloroso en tales circunstancias, no tener ni un soldado de que disponer, y ver al enemigo destruir todas las defensas de la costa, como si estuvieran tomando un paseo."

El sitio de Cadiz sigue en el mismo estado. Las fortificaciones están en estado de que nada haya que temer del enemigo, y tal es la seguridad, que a su vista salen expediciones contra los franceses, destinadas a varios puntos de las costas. Lacy, conducido y sostenido por un destacamento de fuerzas navales inglesas ha hecho huir a una división francesa que estaba en Moguer, ha hecho un número considerable de prisioneros, y ha buuelto, habiendo aumentado el número de sus tropas con la agregación de muchos voluntarios de aquellos pueblos. Los ingleses hablan con entusiasmo del valor de las tropas españolas.

Fuera de España, el punto importante de Sicilia, parece que está fuera de riesgo de la invasión con que Murat la amenazaba. La pérdida de un convoy muy importante le ha hecho desistir por ahora de la empresa.

No dexaré de decir siquiera una palabra de Suecia, por lo que su actual situación hace conocer lo que son las intrigas de Bonaparte. El príncipe de Ponte-Corvo, Bernadotte, no fué en vano elogiado por los papeles suecos. Su elección para príncipe heredero de la corona fue materia de media hora de discusión en la Dieta. Fue declarado sucesor á aquella corona. ¿ Quien que conozca a Bonaparte podría creer que

esta sucesion tardase mucho? Bernadotte fue elegido; de consiguiente el rey se ha puesto tan achacoso que es materia imposible que atienda al gobierno del reino. ¡Que fortuna tener un sucesor a mano! El buen viejo hará su renuncia, é irá a esperar la muerte en paz.

La Inglaterra ha hecho la conquista de Amboyna, (una de las Molucas) que tenían los holandeses, con la sola pérdida de 5 muertos y 10 heridos. La abundancia de especería hace mui apreciable esta isla. Fue tomada en 17 de febrero.

Las mudanzas comerciales que anunciamos en el último número, de resultas de la prometida revocacion de los decretos de Berlin y Milan, se cree que no tendran efecto, y que esta revocacion ha sido una añagaza de Bonaparte para hacer que los Estados Unidos declaren la guerra a los ingleses. En tanto que esto no se aclare, parece inutil ocupar lugar con los documentos prometidos en el dicho número, sobre esta materia.

Los amigos y enemigos de la reforma de la America Española estan ansiosos de noticias de aquellos payses. Hasta aora solo se ha sabido que el nuevo gobierno de Buenos-Ayres viendo los esfuerzos de los individuos de aquella audiencia por hacer una contra revolucion, y temiendose que el pueblo se propasase a algun exceso contra los oidores, como ya habia sucedido con el fiscal Caspe, a quien habian maltratado a golpes, quitó de una vez el origen de estos disturbios, y embarcó para España a toda la audiencia entera. Esta medida vigorosa prueba que el nuevo gobierno tiene mucho apoyo en la opinion pública. La sabia y moderada respuesta que dió a Monte-Video, y que se halla entre los documentos que anteceden, prueba sin duda alguna, que hay entre sus individuos hombres de mucho peso, y madurez. Recomiendo quanto puedo la atenta lectura del dicho papel a quantos amen la facilidad de la monarquia española en ambos hemisferios, porque en él hallaran esperanzas fundadas de verla lograda.

Terminaré este pequeño resumen con la noticia que dan últimamente los papeles ingleses, de que este gobierno trata de mandar 50 mil fusiles a España; Oxalá! Yo creo que los españoles probarán que han adelantado mucho en el arte de manejarlos.

CONCLUSION

DEL PRIMER TOMO DEL ESPAÑOL.

Otro género de obras permite advertencias e introducciones en que los autores hablen de sí propios; mas si la mia ha de

tener algo por este termino, es indispensable que lo que á las mas sirve de prólogo, yo lo aplique a esta por epilogo. Y en verdad que si á alguien puede perdonarse el que ocupe la atencion de sus lectores hablando de si mismo, debe ser al autor de un periódico en las circunstancias que yo me hallo. El escribir de política, lo he tenido siempre por desagradable empleo; pero escribir de política quando la Europa se halla en medio de una crisis como la que sufre ahora, debe ser para ciertas personas, una ocupacion aborrecible, porque en otros eseritos se expone la reputacion *literaria*; en estos la moral que es infinitamente mas preciosa.

Mas aunque siempre he estado persuadido de que es imposible seguir esta carrera sin sufrir semejantes ataques, nunca podia creer que me estaba preparado uno muy violento desde el punto que la emprendiese de nuevo en Inglaterra. La idea de que escribia en un pays libre me hizo olvidar que me expresaba en una lengua que (por desgracia) aun no lo es bastantemente; y el acordarme de haber dicho verdades en España, favorecido de la opinion pública, me hizo no pensar que no hay público verdaderamente tal, para quien habla en un idioma extranjero. Apenas salió a luz mi primer número quando me hallé acometido pe un modo que me sobrecogió enteramente. Seguro, como yo me hallaba, de la intencion recta con que habia escrito, de como habia callado cosas que acaso hubieran dado pábulo a la curiosidad, (incentivo muy fuerte para el que escribe) y de que solo habia dicho lo que me pareció que podia contribuir a evitar errores como los que se habian cometido en España, no pude menos de sentir vivamente la oposicion injusta y violenta que me declararon varios individnos de mi nacion misma. Como el papel no era leído de muchos les fue facil pintarlo como quisieron, y lo menos que trataron de esparcir en el pequeño número de personas que aqui sabian su existencia, fue que era dañoso á la causa española; porque no procedia sobre aquel perpétuo *optimismo* que ha sido el dogma favorito de los que la han perdido.

Yo que apenas habia sentado los pies en Inglaterra, que me hallaba agoviado por el peso de una situacion muy triste, y por la melancolica idea de tener que empezar a buscar un modo de vivir en el mundo, quando habia ya años que gozaba los frutos de una honrosa carrera, no fui bastante a resistir por el pronto el ataque, y maldiciendo la profesion de escritor de periódicos, propuse acabar el papel con la subscripcion primera, llenando los números hasta cumplirla, del modo mas indiferente. Asi pasaron dos meses, tiempo en que repuse mi ánimo, y al fin de los quales vino a excitarme vivamente el grande acontecimiento de aparecer una revolucion en América. No pude resistir a este impulso, y pintandoseme vivamente la importancia de esta crisis, y los inminentes peligros que en ella amenazan a Españoles y Americanos, determine

decir mi opinion francamente, y hacer por los intereses de la humanidad y de mi patria, lo que dicta mi honor y mi conciencia.

Esto fue sin duda excitar contra mí no solo la furia de mis antiguos contrarios, sino adquirirne muchos de nuevo. Mas estos ya no me cogen de improviso: supe que los tendria quando pensé tratar de la materia, y probé mis fuerzas, es decir, mis razones, antes de presentarme á ser acometido.

Ahora bien, ellos han empezado a usar sus armas, y si he de decir la verdad, no iguales, como debieran. Pero dexando esto para otro dia, el ataque se va haciendo de modo que para hacerme vulnerable, quieren presentar mis opiniones a su manera. Pareceme pues conveniente que desde ahora aclare varios puntos para no tener que volver a tocarlos en adelante. Fixos ellos, veré como me he defender de los demas tiros.

El 1.º es que en la famosa quèstion de la revolucion de América, jamas ha sido mi intencion aconsejar á aquellos pueblos que se separen de la corona de España. Es n enester ser ciego para no ver lo contrario en quanto he dicho. Pero protexto que aborrezco la *opresion*, con que se quiere confundir la *union* de los Americanos, y que clamaré contra ella quanto alcancen mis fuerzas, porque concibo que la falta de liberalidad con que se les ha tratado, y con que se insiste en tratarlos, es lo que mas puede romper sus lazos con España.

2.º. Que esta protexta la hago porque me parece que así conviene para el bien de la causa, porque si pensara de otro modo y juzgara que debiera recomendar la independenciam, ningun respeto en el mundo me haria decir lo contrario, supuesto que huviese de escribir sobre ello.

3.º. Que jamas ha sido ni será mi ánimo injuriar a ningun gobierno, y que hallandose mi entendimiento persuadido en contra de várias medidas políticas del de España, he procurado exponer mis razones en los términos mas moderados, y sin dar lugar al menor acaloramiento. Pero que en esta forma, me creo con derecho a hacerlo, y lo haré en beneficio de mi patria, en qualquier parte que me hallare, y tenga medios para ello: mucho mas en el pays único del mundo en que se goza de la moderada y legitima libertad de la prensa.

4.º. Que habiendo entendido que algunos me creen escritor de este gobierno, protexto que en nada me creo ligado a seguir sus opiniones y que, no obstante que las respeto, como debo, he escrito varias veces creyendo no ir conforme a ellas, y que he procedido así seguro de la liberalidad con que oye las de todo hombre, quando habla segun prescriben las leyes.

Restame solo dar satisfaccion a una especie de duda que sobre mi conducta respecto al gobierno de España se me ha ma-

nifestado. Imprimí al principio de este mes el último decreto de la Junta Central sobre Cortes, (que está reimpresso en este número) y procuré esparcirlo en Cadiz por si podia servir de antecedente a los diputados del reyno. No ha faltado quien haya querido hacer mirar este paso como un deseo de incomodar y sembrar zizaña, qual si yo quisiera atribuir a mal fin el no haberse antes publicado este documento. Quien así pensare me atribuye una intencion siniestra que no ha pasado por mi imaginacion. Los motivos por que antes no se ha publicado los ignoro, y no me he metido en averiguarlos: Yo expondré con candor los que he tenido en hacerlo.

Ademas de que el decreto contiene cosas de que pueden hacer mucho uso las cortes, como la determinacion de la quæstion del *reto real*, y la declaracion de que a ellas les toca nombrar un poder ejecutivo, ó confirmar el presente, he tenido una secreta obligacion de delicadeza, a que me pareció satisfacer con esta, y otras publicaciones que he hecho y haré en mi periódico. No será de hoy mas secreta, supuesto que hay motivo de decirla, y deciendola quedo descargado de ella.

Quando en mi primer discurso hice la pintura de la Junta Central con los colores que estaba en mi imaginacion, es decir, del modo que me pareció que era, así como evité acusar a ninguno de sus individuos, fuera de uno cuyo nombre no tenia que perder en la opinion pública, así tambien no creí que debía hacer apologia de ninguno, porque el excluir a uno expresamente, era incluir tacitamente a los otros. Hablé en general, y así supuse que se entenderia que era imposible que todos los miembros de aquel cuerpo fuesen malos, y cada uno de los lectores, haria excepciones segun le dictasen su inclinacion ó sus noticias. Mas no bastó esta razon para aquietar en mí un secreto remordimiento de no haber hecho exclusion en favor de un hombre, cuyo derecho al aprecio público es infinitamente superior (sin agravio sea dicho) al de quantos, a pesar de haber sido centrales, lo merezcan. No seria necesario nombrarlo paara saber que hablo del Sr. Jovellanos. Este hombre venerable, admirado por su saber é integridad en España y en los payses extrangeros, este hombre sacado de las prisiones en donde habiera acabado por no ceder al despreciable favorito que injuriaba a su patria, fue naturalmente llamado por el voto de la nacion, a ayudar a salvarla. Pero su desgracia verdadera no habia estado en la persecucion que acababa de sufrir; estuvo, si, en verse mezclado entre una multitud de ignorantes y de malvados que iban a arruinar la causa pública, que iban a incurrir en la abominacion del mundo, y que precipitados del puesto que injustamente ocupaban, habian de arrollarlo en su ruina. Acaso otro mas osado, ó mas egoista que Jovellanos, se hubiera libertado de este riesgo separandose de ellos en público; y protextando así contra sus procedimientos, los hu-

viera abrumado baxo el peso de la opinion que él gozaba en España. Pero los hombres no ven todos de una misma manera, y la moderacion, y acaso un temor demasiado a los medios fuertes, que suelen ser útiles en semejantes casos, y que yo no me atrevo a decidir, si en aquel lo hubieran sido, le contuvo, queriendo antes sufrir en su opinion, que exponer la España a la conmocion que hubiera causado su protexta contra la Central. El hizo todas las que se conformaban con su amor à los medios legales; y desde el dictamen que dió recién formada la Junta, (y que acabo de publicar en este número) hasta el decreto que ha dado lugar a esta explicacion, siempre estuvo clamando contra el abuso del poder, y encaminando la Junta à la bien y la justicia, segun las formas que le dictó su conciencia. Al considerar yo a este anciano respetable sufriendo una especie de destierro en un púeblo infeliz, y amargado al fin de una carrera, que ha tenido al honor por norte, con la idea de que participa de la tacha que se ha impuesto al nombre de la Junta Central, un deber de sensibilidad me ha estado siempre dictando, que puesto que gozo de de la libertad de la prensa, de que él está privado, debia formar su apologia, no con razones mias, sino con obras suyas. Sin yo decirlo, todos conocerian el carácter y las ideas de Jovellanos en el último decreto, y al paso que servia con su publicacion a la causa de España, hacia ver que quando el temor cerró la boca a los malos en los últimos momentos de la Junta, pudo oirse la voz del hombre de bien que, por bueno en demasia, habian sofocado en su seno.

Si esta mi publicacion, y las que continuaré haciendo de los demas papeles que presentó a la Junta puede causarle satisfaccion en su actual retiro, recibala de un hombre que siempre le ha venerado como a sabio, que no se le acercó quando era poderoso, y que al creer que no es feliz en la actualidad, se llena de placer con la idea de que este su pequeño y justo obsequio podrá contribuir a consolarlo.

INDICE DEL TOMO I.º

	Páginas.
PROSPECTO	1
Reflexiones Generales sobre la Revolución Española	5
Instrucciones que la junta de Valencia dió a sus diputados	27
Representacion del consejo de Castilla a la junta central acerca de su instalacion	31
Carta sobre la antigua costumbre de convocar cortes de Castilla. (EXTRACTO)	48
PAPELES PUBLICOS (Advertencia sobre este artículo)	66
Decreto de la junta central eligiendo un consejo de regencia	68
Despedida de la junta central	70
Extracto de noticias	75
Dictamen sobre el modo de reunir las cortes de España	83
Carta sobre el carácter y disposiciones del gobierno de Francia, con una idea del systema de impuestos del império francés, por un Americano. (TRADUC- CION)	99
Noticia de una tentativa para libertar a Fernando 7.º.	111
Extracto de los documentos concernientes á la campaña de España y Portugal, mandados publicar de órden del parlamento. Contiene las cartas que pueden dar mas luz sobre las causas que inutilizaron la batalla de Talavera, y sobre el estado de los exér- citos en aquel tiempo	125
Noticias de España	
Decreto del Consejo de Regencia, publicado en la gazeta de Cadiz de 10 de Mayo de 1810, sobre impedir la entrada en las Américas Españolas á los que no tengan pasaportes del gobierno de España	148
Cancion para el aniversario del dos de mayo	158
Continuacion de la correspondencia sobre la campaña de España y Portugal	163
Continuacion de la carta sobre el carácter y disposiciones del gobierno de Francia, &c.	208
De las cortes de Aragon	228
Noticias	239
Examen de la obra intitulada <i>Essai Politique sur le Royaume de la Nouvelle Espagne</i> . Par Alex. de Hum- bolt, (Traduccion)	243

Dictamen del Exmo Señor Dn. Gaspar Melchor de Jovellanos, sobre las facultades de la Junta Central	- 305
Documentos de oficio	- 311
REFLEXIONES POLÍTICAS, sobre América	- 315
Resumen Político	- 320
DOCUMENTO IMPORTANTE. El Rey de Holanda al cuerpo legislativo	- 326
Conclusion de la primera parte de la carta del americano	331
Continuacion del dictamen del Sor. Jovellanos	- 348
Documentos relativos a la reforma de gobierno en Buenos Ayres	- 358
Integridad de la Monarquía Española	- 369
Noticias	- 378
Cortes	- 401
Comercio (Documento relativo al de Francia e Inglaterra)	406
Modo de proceder en la Cámara de los Comunes de Inglaterra	- 411
Noticia de una obra inédita, intitulada Tactique des Assemblées Politiques	- 430
Conclusion del dictamen del Sor. Jovellanos	- 438
Insinuación sobre el establecimiento de un Colegio Patriótico en España	- 446
Ultimo Decreto de la Junta Central, sobre Cortes	- 447
Documentos concernientes a América	- 452
Correspondencia interceptada	- 462
Tratado entre Inglaterra y Portugal	- 474
Decreto de Napoleon contra la libertad de la imprenta	478
América (Reflexiones)	- 479
Cortes. Un inglés amigo de España al editor del Español	- 481
Compendio de Noticias	- 486
Conclusion del primer tomo	- 488

